

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., LUNES 12 DE SEPTIEMBRE DE 1994

Nº 22.620

CONTENIDO

MINISTERIO DE VIVIENDA

CONTRATO Nº 13-P-94

(De 27 de julio de 1994)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

ADDENDA AL CONTRATO Nº 112-92-A. L. D. N. C. Y A.

(De 25 de julio de 1994)

CONTRATO Nº 051-94-A. L. D. N. C. Y A.

(De 26 de julio de 1994)

CONTRATO Nº 053-94-A. L. D. N. C. Y A.

(De 26 de julio de 1994)

CONTRATO Nº 047-94-A. L. D. N. C. Y A.

(De 26 de julio de 1994)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 78

(De 29 de julio de 1994)

CONTRATO Nº 79

(De 29 de julio de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1

AL CONTRATO Nº 58 DE 30 DE JULIO 1993

CONTRATO Nº 80

(De 29 de julio de 1994)

CONTRATO Nº 81

(De 29 de julio de 1994)

CONTRATO Nº 82

(De 29 de julio de 1994)

CONTRATO Nº 83

(De 29 de julio de 1994)

CONTRATO Nº 84

(De 29 de julio de 1994)

MINISTERIO DE SALUD

CONTRATO Nº 4-744

(De 3 de junio de 1994)

CONTRATO Nº 4-745

(De 3 de junio de 1994)

CONTRATO Nº 4-746

(De 3 de junio de 1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 22 de abril de 1994

AVISOS Y EDICIONES

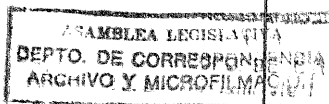


Figure 1 shows the results of the regression analysis. The regression equation is $y = 0.0001x + 0.0001$, where y is the number of days of absence and x is the number of days of work. The regression line is a straight line with a positive slope, indicating that the number of days of absence increases linearly with the number of days of work. The coefficient of determination (R^2) is 0.99, indicating a very strong correlation between the two variables. The regression analysis shows that the number of days of absence is a function of the number of days of work, and the relationship is linear.

SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILAOS CIN CUARENTA Y OCHO CENTESIMOS (171,071,749.58) que cubre el CINCUENTA por ciento (50%) del valor total de la obra, durante la vigencia del contrato y que se mantendrá en vigencia durante los TRES (3) años siguientes a la aceptación completa y definitiva de la obra objeto del presente contrato, a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, conforme al Artículo 56 del Código Fiscal, y de acuerdo al contenido de las condiciones generales de las especificaciones.

Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

DECIMA: EL CONTRATISTA ha presentado la FIANZA DE GARANTIA DE PAGO No. 9119.02.12495 - - - - -, expedida por la Compañía AFIANZADORA DE PANAMA, S.A. - - - - -, por la suma de UN MILLON SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILAOS CIN CUARENTA Y OCHO CENTESIMOS (171,071,749.58), que cubre el CINCUENTA por ciento (50%) del total del

valor del contrato y que garantiza el pago de las cuentas a los proveedores de materiales tanto locales como extranjeros y el pago de sueldos a los obreros de EL CONTRATISTA en caso de que éste quisiere o falle a sus obligaciones, de acuerdo con las especificaciones del Ministerio de Vivienda.

DECIMA: EL CONTRATISTA asume toda responsabilidad que se derive de cualquier accidente de trabajo, ocurrido dentro o fuera del área de construcción que afecte a sus obreros, personal de EL ESTADO o terceras personas y por cualquier daño o perjuicio a la propiedad que pueda ocurrir por razón de los trabajos a que se refiere el presente contrato. Para garantizar la responsabilidad descrita en el párrafo anterior, EL CONTRATISTA presenta la FIANZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 0010011029 - expedida por la Compañía AFIANZADORA DE PANAMA, S.A. - - - - - por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL MUAOS (175,000.00).

EL CONTRATISTA además cubrirá a todos sus empleados con el pago de las cuotas de Seguro Social y Riesgos Profesionales correspondientes.

DECIMA PRIMERA: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO dedicará la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILAOS CIN CUARENTA Y OCHO CENTESIMOS (171,071.58) por cada día que transcurra hasta la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contractual.

DECIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales e imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Cargos.

DECIMA TERCERA: Como garantía efectiva de cumplimiento del contrato, EL ESTADO retendrá el DIEZ por ciento (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta presentada por EL CONTRATISTA y sólo pagará el (75%) del valor de los materiales

recuperables, aceptables y depositados en la obra, previa presentación de facturas incluyendo la transportación.

DECIMA CUARTA: EL ESTADO se reserva el derecho de ordenar, disminuir o suspender los trabajos originariamente pactados, cuando así conviene a sus intereses. En tal caso, el Departamento de Inspección del Ministerio de Vivienda y EL CONTRATISTA establecerán de común acuerdo el valor real de materiales y mano de obra requerido más un porcentaje de administración y utilidad. Este porcentaje será de CINCE por ciento (10%) para disminuciones y de DIEZ por ciento (12%) para aumentos.

Estos porcentajes no incluyen los costos administrativos generales, como es el caso de Remo, Permiso de Construcción, Permiso de Ocupación y similares los cuales no se tomarán en cuenta para estos nuevos precios. Este valor será adicionado o sustraído al monto original del contrato según sea el caso.

DECIMA QUINTA: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMA SESTA: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros de 1.66 m de ancho por 2.44 m de largo, los mismos serán colocados al inicio de la obra en lugares visibles, donde señale el Residente y donde se indique que la obra es financiada por el Gobierno de Panamá y el S.I.D. Al final de la obra dichos letreros serán de propiedad del Ministerio de Vivienda.

EL CONTRATISTA suministrará e instalará por su cuenta una placa de bronce en la entrada del proyecto. El tamaño y leyenda de dicha placa será suministrado por la Dirección de Diseño y Construcción del Ministerio de Vivienda.

DECIMA SEPTIMA: Queda convenido y aceptado que el presente Contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare

los trabajos dentro de los VEINTI (20) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMA OCTAVA: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia tal como lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.

DECIMA NOVENA: Según también causas de conclusión administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 56 del Código Fiscal, modificado por el Artículo 28 del Decreto de Gobierno No. 45 de 20 de febrero de 1993, a saber:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del contrato conforme al Código Civil, si no se ha permitido que el mismo pueda continuar con los sucesores del CONTRATISTA.
2. La formulación del concurso de Acreedores o quiebra del CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaraciones del concurso o quiebra correspondiente.
3. Incapacidad física permanente del CONTRATISTA, certificada por médico lésico.
4. Disolución del CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata.
5. La incapacidad financiera del CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2º de este punto.
6. El incumplimiento del contrato.

VEIGINTA: Se considerarán también como causas de resolución administrativa por incumplimiento del Contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

- Que EL CONTRATISTA cometa o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantiza su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquier extensión de tiempo debidamente autorizada.
- No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo

establecido en el anexo PROGRESO DE LA OTRA DEL Flete de Cargos.

1. Las acciones del CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato.
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero.
6. No disponer del personal, del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

VIGESIMA PRIMERA: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Ministro de Vivienda el día 6 de abril de 1994, de acuerdo con la Resolución No. 56-94 y requiere para su completa validez de la aprobación del señor Presidente de la República de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 del Código Fiscal. Igualmente necesita el refrendo del Contralor de la República.

VIGESIMA SEGUNDA: Al original de este Contrato se le adhiere un libro por valor de DOS MIL CINCUENTA Y TRES RAÍNAS CON

CINCUENTA CIENTOS (27.143.50) y un libro de Paz y Seguridad Social. El valor de los libros se otorga y firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL SEÑOR
RICARDO ENRIQUE ICAZA E
Ministro de Vivienda Encargado

EL CONTRATISTA
WALTER C. MEDRANO U.
Contratista Representación de
Ingeniería S.A. (C.R.I.S.A.)

REFRENDO
JOSE CHEN BARRIA
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA, ORGANISMO EJECUTIVO NACIONAL, MINISTERIO DE VIVIENDA
Panamá, 25 de mayo de 1994

ATTESTADO

GUILLERMO ENRIQUE GARCIA
Residente de la República

RICARDO ENRIQUE ICAZA E
Ministro de Vivienda, O.L.

**CAJA DE SEGURO SOCIAL
ADENDA AL CONTRATO No. 112-92-A.L.D.N.C.Y.A.
(De 25 de mayo de 1994)**

Entre los suscritos, a saber, LIC. ELIZABETH MEDINA, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal No. 8-16-716, en su carácter de DIRECTORA GENERAL S.R. y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte, y por la otra, SR. HORACIO ICAZA, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No. 8-170-289, vecino de esta ciudad, con domicilio en Calle 44, Avenida Justo Arce, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa INTERMEDICA, S.A., ubicada en Calle 44, Avenida Justo Arce, en la ciudad de Panamá, sociedad debidamente constituida según las leyes de la República e inscrita a ficha 023162, Rollo 00081 e Imagen 0040, del Registro Público, Sociedades de Hipotecas y Hipotecas, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de común acuerdo convienen en celebrar la presente Adenda con fundamento en la Resolución No. 9249-94-J.B. de fecha 24 de mayo de 1994, que consista en:

PRIMERA: LA CAJA y EL CONTRATISTA, SIEMPRE INTERMEDICA, S.A., establecen mediante esta Adenda modifique las cláusulas SEXTA y DECIMA TERCERA del Contrato No. 112-92-A.L.D.N.C.Y.A. y A., en el sentido de ampliar el plazo de entrega y establecer la nueva forma de pago, las cuales quedarán así:

SEXTA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en forma laborables en el Laboratorio de Hemodinámica del Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL EQUIPO descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficiencia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 517 días calendario, a partir de la vigencia del presente Contrato.

DECIMA TERCERA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total del PRODUCTO entregado en tiempo oportuno, es por la suma única de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL RAÍNAS SOLOAMENTE (\$99.000.000,

sin incluir el I.T.R.M. (5%), precio C.I.F., Panamá sin impuestos, entregado en el Laboratorio de Hemodinámica del Complejo Hospitalario Metropolitano, Dr. Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará treinta (30) días calendario, contra la cuenta general número 000 (1) de la Caja de Seguro Social, después de entregado, instalado y funcionando EL EQUIPO a satisfacción de LA CAJA.

SEGUNDA: Tanto LA CAJA como EL CONTRATISTA, acuerdan que el resto del contenido del precitado Contrato, mantiene los mismos derechos, obligaciones, términos y servicios que fueron pactados originalmente.

Conforme las partes con el contenido de esta Adenda se firma hoy, 9 de junio de 1994.

Conforme las partes con el contenido de esta Adenda se firma hoy, 9 de junio de 1994.

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
ELIZABETH MEDINA
Directora General S.R.

POR EL CONTRATISTA
HORACIO ICAZA
Representante Legal

REFRENDO:
JOSE CHEN BARRIA
Contralor General de la República
Panamá, 25 de julio de 1994

**CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO No. 051-94-A.L.D.N.C.Y.A.
(De 25 de mayo de 1994)**

Entre los suscritos, a saber, LIC. ELIZABETH MEDINA, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal No. 8-16-716, en su carácter de DIRECTORA GENERAL S.R. y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte y por la otra el SR. DAVID R. ALVARADO, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No. 8-110-952, vecino de esta ciudad, con domicilio en Calle Segunda, La Lobería, Edif. Fieito, en su carácter de Representante Legal de la empresa HILGAM, S.A., ubicada en Calle Segunda, La Lobería, Edif. Fieito, ciudad de Panamá, debidamente constituida, según las leyes de la República e inscrita a ficha 00035, Imagen 65, Rollo 7518 del Registro Público sección de personas Mercantiles, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA de común acuerdo convienen en celebrar el presente contrato, con fundamento en la Resolución Pública No. 518-RPJN No. 13, celebrada el 7 de enero de 1994, y en la autorización de la Junta Directiva de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante Resolución No. 00001 S.M. de la 10 de marzo de 1994, la cual faculta a la Directora General, S.R., para que adquiere los productos detallados en el presente Contrato del proveedor HILGAM, S.A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula la relación a la obligación de EL CONTRATISTA en cuanto al suministro y venta de 41,000 FRASCOS DE SOL. POLYMERIZA B. MONOMERIZACION HIBROCLORITONA, COIAS OTICAS AL 1% (10/100), Código 100-0041 01, con un precio de \$2.30 x litro, para un monto total de NOVENA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL RAÍNAS (\$99.000.000);

SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a LA CAJA, el Producto de la Marca, Calidad y Consideraciones Oficiales, con respecto a la Resolución No. 7513, emitida el día 2 de noviembre de 1993, por LA CAJA, entendiéndose que esta Resolución forma parte del presente contrato;

TERCERA: EL CONTRATISTA, será por su cuenta las acciones necesarias para la entrega del producto contratado y las llevará a cabo con su personal, a su expense y bajo su única responsabilidad;

CUARTA: EL CONTRATISTA, se obliga a que todos los FRASCOS tengan la identificación en forma individual: número de lote, nombre del producto, fecha de expiración, principio activo y concentración en cada envase. (Etiquetas y etiquetas en idioma español). Además, debe incluir la lista de paquete del producto con el contenido y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 24 meses al ser recibida en el Hospital General de Medicamentos. Finalmente, se obliga a marcar exterior de BOLSAS Y CAJAS y el contenido interior por unidad FRASCO de la siguiente manera: 00000000, C.A. 04/1994;

QUINTA: EL CONTRATISTA, acepta que cualquier excedente del producto entregado, se considerará como una donación para LA CAJA;

SEXTA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborales en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, el producto descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 60 y 120 días calendario cada entrega de 20,500 frascos, a partir de la vigencia del presente contrato. Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable;

SEPTIMA: EL CONTRATISTA, se obliga a constituir fianza de cumplimiento, por valor del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato a la firma del mismo, en garantía de entrega del producto contratado, dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este Contrato. Dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa, si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del producto dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra causa de incumplimiento;

OCTAVA: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los reglones y planes de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del contrato, hasta el monto de entrega, devuelto entre primera hora;

NOVENA: En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA, presenta la fianza de cumplimiento en: **POULSEN, ELSA**, representante por la compañía Afiduciaria de Inversión, S.A., ubicada en la ciudad de Managua, Nicaragua, por la suma de Mil ochocientos noventa y cuatro mil quinientos (189,400) córdobas, que equivalen a 18,940 dólares con cincuenta y cinco céntimos de dólar, en moneda de los Estados Unidos de América, que se deposita en el Banco de Pinar del Río, en el país de Cuba, a favor de LA CAJA;

DECIMA: EL CONTRATISTA, declara que es persona responsable de cualquier incumplimiento que se produzca con LA CAJA, y que no se responsabiliza del cumplimiento o incumplimiento de la misma con terceros;

PRIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del producto, de acuerdo a los reglones y planes de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del contrato, hasta el monto de entrega, devuelto entre primera hora;

PRIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que el PRODUCTO entregado a LA CAJA, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual se verifica con el respectivo certificado emitido por el Ministerio de Salud;

PRIMA TERCERA: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del producto, de acuerdo a los reglones y planes de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del contrato, hasta el monto de entrega, devuelto entre primera hora;

PRIMA CUARTA: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del producto, de acuerdo a los reglones y planes de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del contrato, hasta el monto de entrega, devuelto entre primera hora;

PRIMA QUINTA: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del producto, de acuerdo a los reglones y planes de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del contrato, hasta el monto de entrega, devuelto entre primera hora;

PRIMA SEXTA: EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia;

PRIMA SEPTIMA: LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o culpa grave debidamente comprobada y además, si concurren una o más de las causales de Resolución, delatadas en el Artículo 65 del Código Fiscal de la República de Panamá;

PRIMA OCTAVA: Los gastos y timbres fiscales que ocasione este Contrato, serán por cuenta del EL CONTRATISTA;

PRIMA NOVENA: Se adhieren y anulan timbres fiscales, por el punto uno por ciento (1%) del valor total del Contrato, es decir, por la suma de NOVENA Y CUATRO BALBOAS CON 30/100 (B/.94.30), más el timbre de PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL;

VIGESIMA: La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Reglón: 1-10-0-2-0-08-58-244-5-0 87,609.00
1-10-0-4-0-08-38-244-5-0 6,604.00
1-10-0-1-0-08-58-244 93,500.00
del Presupuesto de Rentas y Gastos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, del año de 1994;

VIGESIMA PRIMERA: El presente Contrato entrará en vigencia y ejecutividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito al CONTRATISTA, las antes referidas aprobaciones;

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Mayo de Mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POULSEN, ELSA
Representante por la compañía Afiduciaria de Inversión, S.A.

POULSEN, ELSA
DAVIDE ALVARADO
Representante por la Legación

JOSE CHEN BARRIA
Contratista General de la República
Panamá 26 de mayo de 1994

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO 05194 A L D H C y A.
(189,400 dólares)

PRIMA PRIMERA: LA CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del producto, de acuerdo a los reglones y planes de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del contrato, hasta el monto de entrega, devuelto entre primera hora;

PRIMA SEGUNDA: LA CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del producto, de acuerdo a los reglones y planes de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del contrato, hasta el monto de entrega, devuelto entre primera hora;

PRIMA TERCERA: LA CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del producto, de acuerdo a los reglones y planes de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del contrato, hasta el monto de entrega, devuelto entre primera hora;

PRIMA CUARTA: LA CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del producto, de acuerdo a los reglones y planes de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del contrato, hasta el monto de entrega, devuelto entre primera hora;

PRIMA QUINTA: LA CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del producto, de acuerdo a los reglones y planes de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del contrato, hasta el monto de entrega, devuelto entre primera hora;

PRIMA SEXTA: LA CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del producto, de acuerdo a los reglones y planes de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del contrato, hasta el monto de entrega, devuelto entre primera hora;

PRIMA SEPTIMA: LA CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del producto, de acuerdo a los reglones y planes de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del contrato, hasta el monto de entrega, devuelto entre primera hora;

PRIMA OCTAVA: LA CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del producto, de acuerdo a los reglones y planes de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del contrato, hasta el monto de entrega, devuelto entre primera hora;

PRIMA NOVENA: LA CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del producto, de acuerdo a los reglones y planes de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del contrato, hasta el monto de entrega, devuelto entre primera hora;

PRIMA DECIMA: LA CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del producto, de acuerdo a los reglones y planes de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del contrato, hasta el monto de entrega, devuelto entre primera hora;

PRIMA ONCE: LA CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del producto, de acuerdo a los reglones y planes de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del contrato, hasta el monto de entrega, devuelto entre primera hora;

PRIMA DOCE: LA CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del producto, de acuerdo a los reglones y planes de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del contrato, hasta el monto de entrega, devuelto entre primera hora;

PRIMA TRECE: LA CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del producto, de acuerdo a los reglones y planes de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del contrato, hasta el monto de entrega, devuelto entre primera hora;

PRIMA CATORCE: LA CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del producto, de acuerdo a los reglones y planes de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del contrato, hasta el monto de entrega, devuelto entre primera hora;

PRIMA QUINCE: LA CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del producto, de acuerdo a los reglones y planes de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del contrato, hasta el monto de entrega, devuelto entre primera hora;

SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA, el Producto de la Marca, Calidad y Consideraciones Oficiales, con respecto a la Requisición No. 7388, emitida el día 15 de noviembre de 1993, por LA CAJA, entendiéndose que esta Requisición forma parte del presente contrato;

TERCERA: EL CONTRATISTA, hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega del producto contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad;

CUARTA: EL CONTRATISTA, se obliga a que todas las CAJAS tengan la identificación en forma individual: número de lote, nombre del producto, fecha de expiración, principio activo y concentración en cada envase. (Marbetes y etiquetas en idioma español). Además, debe incluir la lista de empaque del producto con el vencimiento y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 24 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos. Igualmente, se obliga a marcar exterior de BULTOS y CAJAS y al empaque interior por unidad (CADA PLISTER DE 10 CAFÉS.) de la siguiente manera: nombre genérico, concentración, fecha de fabricación, fecha de vencimiento, número de lote, además debe incluir lo siguiente: ISS PANAMA, C.No. 053-1034;

QUINTA: EL CONTRATISTA, acepta que cualquier excedente del producto entregado, se considerará como una donación para LA CAJA;

SEXIAL: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborales en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, el producto descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 60 y 120 días calendario cada entrega de 480 Cajas x 1,000, respectivamente, a partir de la vigencia del presente contrato. Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable;

SEPTIMA: EL CONTRATISTA, se obliga a constituir fianza de cumplimiento, por valor del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato a la firma del mismo, garantía de entrega del producto contratado, dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXIAL, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este Contrato. Dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa, si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del producto dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento;

OCTAVA: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del respectivo renglón antes de entrega, dividido entre treinta (30);

NOVENA: En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA, presenta la Fianza de Cumplimiento No. 15-0212729-9 expedida por la Compañía Aseguradora Mundial S.A. por la suma de OCHO MIL CIENTO CUARENTA BALBOAS CON 80/100 (87.8140.80), que representa el 10% del monto del contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA;

DECIMA: EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa del incumplimiento del contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

DECIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA, se obliga a que los productos que vende a LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, provienen del LABORATORIO APOTEX INC. (TORONTO, CANADA) y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que están destinados;

DECIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con su respectivo certificado, cuando así lo requiera LA CAJA;

DECIMA TERCERA: EL CONTRATISTA, se obliga a sanear a LA CAJA, por todo vicio oculto o retributivo del producto así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherentes al producto medicamentoso que detectare o llegare a conocimiento de LA CAJA, por el estamento administrativo de control de calidad correspondiente;

DECIMA CUARTA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total de producto entregado en tiempo oportuno es por la suma única de OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO BALBOAS SOLAMENTE (87.8140.80), precio C.I.F., Panamá sin impuestos entregados en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará sesenta (60) días después de recibido EL PRODUCTO, a plena satisfacción y contra presentación de cuenta;

DECIMA QUINTA: EL CONTRATISTA, conviene en que el precio contratado no sufrirá aumento, por ningún concepto. LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato;

DECIMA SEXIAL: EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia;

DECIMA SEPTIMA: LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o culpa grave debidamente comprobada y además, si concurre una o más de las causas de Resolución, determinadas en el Artículo 68 del Código Fiscal de la República de Panamá;

DECIMA OCTAVA: Los costos y timbres fiscales que ocasione este Contrato, serán por cuenta del EL CONTRATISTA;

DECIMA NOVENA: Se adhieren y anulan timbres fiscales, por el quinto uno por ciento (1%) del valor total del Contrato, es decir, por la suma de OCHENTA Y UN BALBOAS CON 41/100 (87.8141), más el timbre de PAF Y SEGURIDAD SOCIAL;

VIGESIMA: La erogación por el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón 1-10-0-2-0-08-38-248-5-0 75.709.44
Teleproceso 1-10-0-4-0-08-38-248-5-0 15.692.58
1-10-0-2-0-08-00-214 81.408.00
1-10-0-4-0-08-00-214

del Presupuesto de Rentas y Gastos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, del año de 1994;

VIGESIMA PRIMERA: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito al CONTRATISTA, las antes referidas aprobaciones;

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de Junio de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994).

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
ELIZABETH MEDINA
Directora General

POR EL CONTRATISTA
CARLOS M. MAIA
Representante legal

RECEIVED
JOSE CHEN BARRIA
Control General de la República
Panamá, 26 de Julio de 1994

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO No. 047-M-A-L-D-M-C y A
(De 26 de Julio de 1994)

Entre los suscritos, a saber, LIC. ELIZABETH MEDINA, mujer, panameña, Mayor de edad, vecina de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal No. 9-38-716, en su carácter de DIRECTORA

GENERAL, s.r.l. y REPRESENTANTE LEGAL de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte y por la otra, el SR. YANKO GARCIA QUIRIONES, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No. 8-230-2407, vecino de esta ciudad, con domicilio en Avenida Frangipani No. 23, en su carácter de Representante Legal de la empresa LABORATORIOS RIGAR, S.A., ubicada en Avenida Frangipani No. 23, ciudad de Panamá Sociedad debidamente constituida, según las leyes de la República e inscrita en el Tomo 622, Folio 509, Asiento 126296, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de común acuerdo convienen en celebrar el presente Contrato con fundamento en la Licitación Pública No. 51 (Renglón 1), celebrada el 7 de enero de 1994 y en la autorización de la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante la Resolución No. 9819-94-J.D., de 21 de marzo de 1994, la que faculta a la Directora General, s.r.l., para que adquiera EL PRODUCTO detallado en el presente Contrato del Proveedor LABORATORIOS RIGAR, S.A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de EL CONTRATISTA, en cuanto al suministro y venta de 444,000 TUBOS X 15 GRAMOS DERMOIMIDAZOL CREMA 1% (CREMASIEN 1% CREMA), bajo el código 01-0136-01, que en adelante se llamará EL PRODUCTO, con un precio de B/.0.25%, lo cual alcanza un monto total de CINCO UNCE MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.111,000.00);

SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA, EL PRODUCTO de la Marca, Calidad y Consideraciones Oficiales, con respecto a la Requisición No. 7340, emitida el 2 de noviembre de 1993, por LA CAJA, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato;

TERCERA: EL CONTRATISTA, hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega del PRODUCTO contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad;

CUARTA: EL CONTRATISTA, se obliga a que todos los TUBOS tengan la identificación en forma individual: número de lote, nombre del producto, fecha de expiración, principio activo y concentración en cada envase. (Marbetes o Etiquetas en idioma español). Además, debe incluir la lista de espague del producto con el contenido y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 24 meses al ser recibida en el Depósito General de Medicamentos. Igualmente, se obliga a mostrar exterior de BULTOS Y CAJAS y el empaque interior por unidad (TUBO) de la siguiente manera: C/SP/AN/1, C/017-1001;

QUINTA: EL CONTRATISTA, acepta que cualquier excedente del PRODUCTO entregado, se considerará como una donación para LA CAJA;

SEXTA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA a recibir en horas laborables en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL PRODUCTO descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin contratado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 60, 120 y 180 días calendario, cada entrega de 148,000 TUBOS, respectivamente, a partir de la vigencia del presente Contrato. Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá entregar la entrega el siguiente día laborable;

SEPTIMA: EL CONTRATISTA, se obliga a constituir Fianza de Cumplimiento, por valor del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato a la firma del mismo, garantía de entrega del PRODUCTO contratado, dentro del plazo estipulado en la cláusula SEPTIMA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este Contrato. Dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa, si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del PRODUCTO, dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento;

OCIAVA: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del

PRODUCTO, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este Contrato; la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del respectivo renglón moroso de entrega, dividido entre treinta (30);

NOVENA: En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA presenta la Fianza de Cumplimiento No. 0427.08.12002, expedida por la Compañía Afianzadora de Panamá, S.A., por la suma de CINCE MIL CINCO BALBOAS SOLAMENTE (B/.11,100.00), que representa el 10% del monto total de este Contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA;

DECIMA: EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa del incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

DECIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO, que vende a LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, proviene del Laboratorio RIGAR, S.A. (Panamá) y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que está destinados;

DECIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con el respectivo certificado, cuando así lo requiera LA CAJA;

DECIMA TERCERA: EL CONTRATISTA, se obliga a suar a LA CAJA, por todo vicio oculto o inhibición del PRODUCTO así como a la aceptación de los señalamientos comprobados sobre las fallas farmacológicas o terapéuticas inherentes al PRODUCTO medicamentoso que determine o llegare al conocimiento de LA CAJA por el organismo administrativo de Control de Calidad correspondiente;

DECIMA CUARTA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total del PRODUCTO entregado en tiempo oportuno, es por la suma total de CINCO UNCE MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.111,000.00), precio en Plaza Fabricación Nacional, entregado en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ciudad de Panamá que LA CAJA pagará sesenta (60) días después de recibido EL PRODUCTO, a plena satisfacción y contra presentación de cuenta;

DECIMA QUINTA: EL CONTRATISTA, declara que el precio cotizado en este contrato, por ningún concepto, LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, no reconocerá ningún costo adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato;

DECIMA SEXTA: EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser acto una administrativa por excelencia;

DECIMA SEPTIMA: LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resciso administrativamente, el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o por culpa grave debidamente comprobada y además, si constituyera una a más de las causales de Resolución, determinadas en el Artículo 64 del Código Fiscal de la República de Panamá;

DECIMA OCTAVA: Los gastos y timbres fiscales que ocasiona el presente Contrato, serán por cuenta del CONTRATISTA;

DECIMA NOVENA: Se adiciona y anulan timbres fiscales por el punto uno por ciento (1%) del valor total del contrato, es decir, por la suma de CINCO UNCE BALBOAS SOLAMENTE (B/.111.00), más el timbre de 1% y REGISTRO SOCIAL;

VECESIMA: La operación que el presente Contrato ocasiona, se le imputará al Renglón 4-10 0-10 04-33 214-5-0 193.239.00 Imputación 4 10 0 10 04 33 214-5-0 111.000.00 1-10 0-10 04 33 214-5-0 111.000.00 1-10 0-10 04 33 214-5-0 111.000.00

del Presupuesto de Gastos y Gastos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, del año de 1994;

2. No haber comenzado la obra "dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.

3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato; 4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida. 5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para satisfacer satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.	CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los CINCUENTA OCHENTA (50) días calendario, a partir de la Orden de Proceder. QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enmarcada en el presente contrato la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.2,994,686.00), en conformidad con lo que resulte al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutados y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria N.º 0.05.1.5.0.04.53.503, por la suma de B/.2,600,000.00 del presupuesto de 1994 y la diferencia B/.394,686.00 es para el presupuesto de 1995. SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos. SEPTIMO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Planza de Cumplimiento por el CINCUENTA CINCO (55) del valor del contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N.º 1663.01.11716 de la COMPAÑIA ARIANADORA DE PANAMA, S.A., por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.1,497,343.00), válida hasta el 4 de OCTUBRE de 1997. Dicha Planza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y arropada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Planza. OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el 10% POR CIENTO (10%) del valor del trabajo ejecutado hasta la fecha de la misma. NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Cargos. DIEZIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las multas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato. DIEZIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3'5m. de ancho por 2'50m. de largo, en el sitio de la obra por cada camino. Los letreros deberán ser colocados en lugares visibles, donde señale el Residente y al final de la obra serán propiedad del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS. DIEZIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno extranjero; a intentar reclamación o denuncia en lo tocante a los derechos y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal. DIEZIMO TERCERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no inicia los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder. DIEZIMO CUARTO: Queda también convalida de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 69 del Código Fiscal, a saber: 1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del CONTRATISTA; 2. La declaración del Concurso de Acredores o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse este en estado de suspensión o cesación de pagos en que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondientes; 3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico (médicos); 4. Quiebra de EL CONTRATISTA, cuando esta sea una persona jurídica, o de quiebra de una actividad que integre el patrimonio, tal como se define y donde el concurso o quiebra puedan cumplir el propósito de que se trata;
--	---

DIEZIMO SEXTO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 10/100 (B/.75.10), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contratado.

DIEZIMO SEPTIMO:

Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.225.30, de conformidad con el Artículo 963 del Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social.

DIEZIMO OCTAVO:

Este Contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo Económico Nacional, el día 6 de junio de 1994, de acuerdo con la Nota No. CENA-175, y requiere para su completa validez de la aprobación del Señor Presidente de la República, de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 del Código Fiscal. Igualmente necesita el retén del Contralor de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de junio de 1994.

EL ESTADO
JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
DIEGO E. PARDO
Asesor Panameño, S.A.

DETERMINADO
JOSE CHEN BARBA
Coronel General de la República
REPUBLICA DE PANAMA - ORGANISMO EJECUCIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Panamá, 11 de julio de 1994

APROBADO:

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República de Panamá

JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

Panamá, 20 de julio de 1994

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
CONTRATO NO. 79
(De 20 de julio de 1994)

Entre los suscritos, a saber: JOSE ANTONIO DOMINGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N.º 6-213-2714, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte y el ING. RONALDO DE OBARRIO, con cédula de identidad personal N.º 6-15-234, en nombre y representación de la empresa CONSTRUCTORA DEL ESTADO, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público la Ficha N.º 21416, Rol N.º 29703, Imagen N.º 75, Licencia Industrial N.º 6.471 y certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos N.º 93-270061 válido hasta el 30 de junio de 1994 (ley 42 de 1993), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, inscrito en cuenta la Solicitud de Precios N.º 2-94, para LA REHABILITACION DEL CAMINO DE PRODUCCION PASO CANOAS-RIO SPERINO, III ETAPA, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, celebrada el día 29 de MARZO de 1994, se ha convenido lo siguiente:

DIEZIMO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo LA REHABILITACION DEL CAMINO DE PRODUCCION PASO CANOAS - RIO SPERINO, III ETAPA, EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a: Conformación de cunetas o zanjos de drenajes, colocación de tubos de hormigón, excavación no clasificada, construcción de cunetas pavimentadas, zapeado, colocación de material selecto y capa base, estabilización y conformación de calzada, imprimación y ante sello, construcción de pavimentos de hormigón, etc..

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustibles, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, mantenimiento durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las necesidades económicas para terminar puntualmente y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Contabilizaciones Generales, Contabilizaciones Especiales, Reconstrucciones, Revisión y Suplementos, Planos, Actas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Ingresos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra objeto de este contrato, así como el cumplimiento de esta obligación, por la parte de la obra para integrarse del mismo, integrarán parte de este contrato, y en el EL ESTADO, quien acepta reconocerlo.

MORTIGUO ARMADO (281 KG/CM2)

275.0 M3

DECIMO PRIMER:

EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta UN (1) letrero que tenga como mínimo 3.50m. de ancho por 2.50m. de alto, en el sitio de la obra. El letrero deberá ser colocados en un lugar visible, donde indique que la obra es financiada por el Gobierno de Panamá y el R.I.D., donde señale el tamaño del Residuo y al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

ACERO DE REFUERZO, GRADO 29

27,550.0 KG.

EXCAVACION (PARA FUENTES Y NO CALSIFICADA)

22,345.0 M3

ZAMPADO DE MORTIGUO ARMADO

345.0 M2

VIGAS POSTENSADAS AASHTO, TIPO IV DE (30.00 METROS DE LUZ)

10.0 C/U

PILOTOS DE ACERO HP 10x42

1,300.0 ML

PIEDRA COMPACTADA PARA CAPA BASE DE 0.30M. DE ESPESOR

2,220.0 M3

MATERIAL BITUMINOSO PARA INFRIMACION (MC-250)

10,600.0 LTS

MATERIAL BITUMINOSO PARA SELLO (RC-250)

14,200.0 LTS

DECIMO SEGUNDO:

EL CONTRATISTA suministrará e instalará por su cuenta DOS(2) Placas de Bronce en la entrada y salida de los puentes que construya. El tamaño y leyenda de dichas placas será suministrada por la Dirección Ejecutiva de Inspección del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

ADIDAS: Sello elástico, remoción de puente existente, caseta tipo "B", limpieza y desahague, tubo de horrigón, grava excavación para puente, canales pavimentados, losa de acceso, barandas del horrigón armado, tableros de mampostería, agregado pétreo para sello de 1", agregado pétreo para sello de 1/2", cerca de alambre de púas, señalamiento vial, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el periodo de construcción, necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello. EL CONTRATISTA no hará gastos relacionados con este Contrato en países que no sean miembros del R.I.D.

DECIMO TERCERO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en el contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.

DECIMO CUARTO:

Cuando convenga y aceptado que el presente contrato se recibirá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO QUINTO:

Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Adendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman partes integrantes del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a conservarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los DOSCIENTOS CUARENTA (240) días calendario, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de NOVECIENTOS DIESE MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.911,200.00), en conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a las Partidas Presupuestarias No.0.09.1.7.4.01.05.503, el mismo es financiado 100% por el R.I.D.

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determine la partida pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituido mediante la Garantía de Contrato No. B/8807729 de la Compañía ASEA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL, SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.455,600.00), válida hasta el 30 de ABRIL de 1998. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta y solo pagará el 75% del valor de los materiales recuperables, aceptables y depositados en la obra, previa presentación de facturas, incluyendo la transportación.

NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Cargos.

DECIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir, la extinción del Contrato, conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA.

2. La formulación del concurso de acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse este en estado de suspensión o cesación de pagos, en que se haya producido la declaración de concurso o quiebra correspondiente.

3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo.

4. Disolución del CONTRATISTA, cuando este sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata.

5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2º de este Artículo.

6. El incumplimiento de Contrato.

DECIMO QUINTO: Se considera también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rebase o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantiza su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;

2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acapite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.

3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;

4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.

5. La renuncia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociando la autoridad del Residente o del Ingeniero; y

6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.

DECIMO SEXTO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de TRES CIENTOS TRES BALBOAS CON 73/100 (B/.303.73), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.911.20, de conformidad con el Artículo 66 del Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social.

PRIMERO: Este Contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete el día 11 de MAYO 1994, de acuerdo con la Resolución No. 263, y requiere para su completa validez de la aprobación del Señor Presidente de la República, de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 del Código Fiscal. Igualmente necesita el refrendo del Contralor de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de mayo de 1994.

EL ESTADO
JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
ROGELIO E ALEMAN
Constructora Urbana S.A.

REFRENDO:
JOSE CHEN BARRIA
Contralor General de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ - ORGANISMO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

GUILLERMO ENDARA GAUMANY
Presidente de la República

JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

Panamá, 29 de Julio de 1994

**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
CONTRATO N° 82
(De 20 de Julio de 1994)**

Entre los suscritos, a saber: **ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ GAUMANY**, Panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N.º B-219-2714, en nombre y representación del ESTADO, quien en adelante se denominará **EL ESTADO**, por una parte; y por la otra el Señor **RICARDO SUAREZ**, con cédula de identidad personal N.º B-112-323, varón panameño, mayor de edad, quien actúa en nombre y representación de la empresa **MANTENIMIENTO ALIADO, S.A.**, domiciliada en Panamá, a fecha del 1994, Rollo 20130, Ingeniero 185, con licencia profesional N.º 11651 y Certificado de Valor hasta el 30 de junio de 1994, (Ley 42 de 1976), por la otra parte quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, tomando en cuenta la Licitación Pública No. 18-93, para la CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RIO CAJITO, que forma parte del Programa de Rehabilitación y Administración Vial, Preyecto No. 769-00-PM (B.I.D.), celebrado el día 25 de enero de 1994, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RIO CAJITO, en la Provincia de Panamá, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a:

DETALLE	CANTIDAD APROXIMADA
MANTENIMIENTO (RESISTENCIAS VARIAS)	248.0 M3
ACERO DE REFUERZO, GRANO 28	22,710.0 KGS.
EVOLUCIÓN (CARGA FUENTE, UN CLASIFICADA Y DESPERFICIO)	5,005.0 M3
VIGAS PRETENSADAS ANSHUT, TIPO IV (25.0 METROS DE LUT)	4 C/U
VIGAS PRETENSADAS ANSHUT, TIPO IV (30.0 METROS DE LUT)	4 C/U
PILOTES DE MANTENIMIENTO ANSHUT DE 0.25 M. DE Ø	385.0 ML
ZAPATERO CON PORTERO	1,120.0 M2.

Además: **OPORTUNIDADES DE MANTENIMIENTO, LUGAR DE ACCESO Y DOBLE SELLO; SERVICIO VIAL, ETC. Y DEBE TERMINARSE EN CINCO OCHENTA (80) días calendario, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.**

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el periodo de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello. EL CONTRATISTA no hará gastos relacionados con este Contrato en países que no sean miembros del B.I.O.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Pliegos, Adjudicación y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su contenido integran el contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a conservarlos válidamente.

CUARTO: queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a SE en valiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los CINCO OCHENTA (80) días calendario, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de CINCUENTA CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON CUARENTA CENTAVOS) B/.550,331.40 en conformidad con lo que presenta en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a las Partidas Presupuestarias No. 6.05.1.7.4.01.02.503, y será financiado 100% por el Banco Interamericano de Desarrollo.

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al ESTADO el procedimiento que determine la partida pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituido mediante la Garantía de Contrato No. 15-02054.2 de la Compañía ASESURADORA MUNDIAL, S.A., por la suma de CINCUENTA SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO DOLÁRES CON CINCUENTA CENTAVOS (B/.575,155.70), válida hasta el 15 de DICIEMBRE de 1997. Dicha fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, siempre que dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTOVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el CINCO POR CIENTO (5%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta y sólo pagará el 75% del valor de los materiales recuperables, aceptables y depositados en la obra, previa presentación de facturas, incluyendo la transportación.

NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos anticipados por aumento en los costos producidos por variaciones de facturas no previsibles en los precios de los Pliegos de Cargos.

DIECIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre viáticos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se originen en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DIECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.5% de KVA, de 30 cm. de alto, uno en cada acceso al puente. Los letreros deberán ser colocados en un lugar visible y donde no interfiera con la obra financiada por el Gobierno de Panamá y el B.I.D. Los letreros serán propiedad del Residente y al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

DIECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA suministrará e instalará por su cuenta DOS (2) placas de 30 cm. de ancho y 15 cm. de altura y una placa será suministrada por la Dirección Ejecutiva de Inspección del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

DIECIMO TERCERO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a cualquier reclamación de los señores y a cualquier reclamación duplicada en lo tocante a los deberes y derechos originados en el contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 28 del Código Fiscal.

DIECIMO CUARTO: queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no inicia los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DIECIMO QUINTO: Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producirse, la extinción del Contrato, conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA.
2. La declaración del concurso de acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse este en estado de suspensión o resolución de pago, en que se haya producido la declaración de concurso o quiebra correspondiente.
3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico suamo.
4. Resolución del contratista, cuando este sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata.
5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2º de este artículo.
6. El incumplimiento de Contrato.

DIECIMO SEXTO: Se considera también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehúse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que requiere su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada.
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato.
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes que proceden de la autoridad del Residente o del Ingeniero y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.

DIECIMO SEPTIMO: Se acuerda y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de CINCO OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO

DECIMO OCTAVO: Este Contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete el día 6 de abril de 1994, con Resolución No. 195, y requiere para su completa validez de la aprobación del Señor Presidente de la República, de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 del Código Fiscal. Igualmente necesita el refrendo del Contralor de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de mayo de 1994.

EL ESTADO
JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
DIEGO E. PARDO
Asesor Panameño S.A.

REFRENDO:
JOSE CHEN BARRIA
Contralor General de la República
REPÚBLICA DE PANAMÁ - ORGANISMO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
GUILLERMO ENDARA GAUMANY
Presidente de la República
JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

Panamá, 29 de Julio de 1994

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

CONTRATO Nº 64

(De 29 de Julio de 1994)

Entre los suscritos, a saber: ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ, PANAMEÑO, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 6-213-2714, en nombre y representación del ESTADO, quien en adelante se denominará EL ESTADO, por una parte; y por la otra el Señor CHRISTOPHER J. DILLON, con cédula de identidad personal No. 8-487-923, varón, panameño, mayor de edad, quien actúa en nombre y representación de la empresa DILLON CONSTRUCTION INC., debidamente inscrita en el Registro Público Sección de Personas Mercantiles, a FICHA 883, ROLLO 28, INGEN 14, con Licencia Industrial 2835 y Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos No. 93-153225, válido hasta el 30 de JUNIO de 1994, (Ley 42 de 1976), quien en lo sucesivo se llamará el CONTRATISTA, tomando en cuenta la Licitación Pública No. 17-93, para la CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RIO CASCAJAL, que forma parte del Programa de Rehabilitación y Administración Vial, Párrafo No. 769/DC-FN (R.L.O.), celebrado el día 25 de enero de 1993, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RIO CASCAJAL, en la Provincia de Colón, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a:

DETALLE	CANTIDAD APROXIMADA
MORMION REFORZADO (RESISTENCIAS VARIABLES)	251.0 M3
ACERO DE REFUERZO, GRADO 28	32,000.0 K5
EXCAVACION (PARA FUENTES Y NO CLASIFICADA)	991.0 M3
VIGAS POSTENSADAS ARMADO, TIPO IV (30.00 METROS DE LUZ)	8 C/U
PILOTES DE MORMION ARMADO DE 0.25 METROS DE Ø	920.0 ML
CONFORMACION DE CAUCE	2,855.0 M3

Además: REMOCION DE PUENTE BAILEY EXISTENTE DE 190 PIES, CONSTRUCCIÓN DE LOSAS DE CONCRETO Y FUNDAMIENTOS DE ACCESOS CON DOBLE SELLO, ETC., y debe terminarse en DOSCIENTOS CUARENTA (240) días calendario, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo, incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el periodo de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello. El CONTRATISTA no hará gastos relacionados con este Contrato en países que no sean miembros del B.I.D.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias,

Planes, Adendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son partes integrantes del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los DOSCIENTOS CUARENTA (240) días calendario, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de (SEIS CIENTO CUARENTA Y UN MIL, SIETE BOLSONES CON OCHO CIENTOS, SESENTA Y SEIS, 641,067.00 en conformidad con lo que presentó en su propuesta EL CONTRATISTA, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a las Partidas Presupuestarias No. 09.1.7.4.01.01.503, financiado 100 % por el B.I.D.

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determine la partida pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una fianza de cumplimiento por el CIENTO POR CIENTO (100%) del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato No. 81807518 de la Compañía ASISA COMPAÑIA DE SEGUROS, por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL, QUINIENTOS DIEZ BOLSONES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (B/. 320,503.54), válida hasta el 10 de DICIEMBRE de 1997. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

OCINGO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta y sólo pagará el 75% del valor de los materiales recuperables, aceptables y depositados en la obra, previa presentación de facturas, incluyendo la transportación.

NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevistas en los precios de los Pliegos de Cargos.

DECIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre tiempos profesionales para cubrir accidentes del trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m. de ancho por 2.50m. de alto, uno en cada acceso al puente. Los letreros deberán ser colocados en un lugar visible y donde indiquen que la obra es financiada por el Gobierno de Panamá y el B.I.D., donde señala al Residente y al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

EL CONTRATISTA suministrará e instalará por su cuenta DOS (2) Placas de Fronte en la entrada y salida de los puentes que construye. El tamaño y leyenda de dichas placas será suministrada por la Dirección Ejecutiva de Inspección del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en el contrato, salvo el caso de omisión de justicia, tal lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.

DECIMO TERCERO: Queda convenido y aceptado que el presente Contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO CUARTO: Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir, la extinción del Contrato, conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA.
2. La formulación del concurso de acreedores o quiebra de EL SUPLENTE o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, en que se haya producido la declaración de concurso o quiebra correspondiente.
3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo.

1. Disolución del CONTRATISTA, cuando alguna persona física o jurídica, o alguna de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata.

5. La insolvencia financiera de EL CONTRATISTA que se produzca después de los casos indicados en el párrafo 2º de este Artículo.

6. El incumplimiento de Contrato.

DECIMO QUINTO: Se considerará también como causal de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA refuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantiza su terminación satisfactoria dentro del

Periodo especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;

2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acapite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.

SEGUNDA SECCION: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO entregará la suma de DOSCIENTOS TRECE BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (B/.213.66), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contractual.

TERCERA SECCION: Al original de este Contrato se le adjuntará también por valor de B/.512.100 de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el Artículo 87 y Seguridad Social.

CUARTA SECCION: Este Contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete el día 6 de abril de 1994, de acuerdo con la Resolución No. 192, y requiere para su completa validez de la aprobación del Señor Presidente de la República, de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 del Código Fiscal. Igualmente necesita el referendo del Contralor de la República.

Para constancia se extiende y firmo este documento en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de abril de 1994.

RESIDIDO
JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
CHRISTOPHER J. DILLON
Dillon Construction Inc.

REFERENDO:
JOSE CHEN BARRIA
Contralor General de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ - ORGANISMO ELECTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

GUILLERMO ENDARA GAUMAIN
Presidente de la República

JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

Panamá, 29 de julio de 1994

MINISTERIO DE SALUD
CONTRATO No. 4724
(Del 1 de junio de 1993)

Entre los suscritos a saber: DR. JOSE A. REMON, varón, panameño, mayor de edad, casado, médico especialista, con cédula de identidad personal No. 8-83-826, actuando en nombre y representación del Ministerio de Salud, quien para los efectos de este Contrato se denominará EL ESTADO por una parte y por la otra, REPRICO, S.A., sociedad anónima inscrita a la fecha 32163, folio 1526 e imagen 0312, provincia de Panamá, de la sección de persona mercantil del Registro Público, representada por su Vice-Presidente y Representante Legal SEFOR MANUEL FERRER MORAEN, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-119-382, quien en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA, han acordado celebrar el presente Contrato, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga a:

- a. El suministro de 1.050 g/1000 ERITROMICINA ESTERIL, por un precio de unitario de CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 71/100 (B/. 56.71), de acuerdo con las condiciones generales, especiales y especificaciones técnicas que forman parte de este Contrato. Licitación Pública No. 002-PP-93, consecutiva al temblón 45.

SEGUNDA: EL CONTRATISTA llevará a cabo por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega de los medicamentos contratados de acuerdo a la marca, calidad y consideraciones oficiales con respecto a la requisición No. 3831 de 1 de Noviembre de 1993, por el Ministerio de Salud, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato.

TERCERA: EL CONTRATISTA se obliga a que todos los medicamentos tengan la identificación en forma individual, su fecha, número de lote, cada envase independiente, que éste aparezca en las cajas o envases exteriores (marbetylas y etiquetas en idioma español).

Además debe incluir una lista de empaque del producto, con el vencimiento y el número de unidades de cada lote.

La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de veinticuatro (24) meses, al ser recibido en el Depósito Central de Medicamentos.

CUARTA: EL CONTRATISTA acepta que cualquier excedente de los medicamentos no entregados, se considerará como una donación para el Ministerio de Salud.

QUINTA: EL CONTRATISTA se obliga a entregar al Ministerio de Salud, en los días laborables en el Depósito Central de Medicamentos, los medicamentos descritos en las cláusulas primera (1a) de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción del Ministerio de Salud, en un término de sesenta (60) días calendario a partir de la vigencia del presente Contrato.

SEXTA: EL CONTRATISTA se obliga a constituir Fianza de Cumplimiento de Contrato a favor del Ministerio de Salud y/o Contraloría General de la República, por el diez por ciento (10%) del valor total del contrato, la cual estará vigente durante y hasta un (1) año después de haber recibido el producto contratado dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de cumplimiento de acuerdo con el dictado de los artículos 41, 56 y 57 del Código Fiscal.

SEPTIMA: En cumplimiento de la cláusula anterior, EL CONTRATISTA presenta la Fianza de Cumplimiento de Contrato No. 04-01-7502-02, expedida por la COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., por la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 55/100 (B/. 5.954.55), que representa el diez (10) por ciento del monto total del Contrato.

OCtava: EL ESTADO se obliga a pagarle a EL CONTRATISTA como única remuneración, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTOS CUARENTA Y CINCO (B/. 59.445.50) imputables a las partidas Presupuestarias No. 0.12.0.10.04.02.244, esta suma será cancelada de acuerdo a las siguientes formas de pago:

1. Cincuenta por ciento (50%) al entregar en su totalidad los medicamentos.

2. Cincuenta por ciento (50%) en noventa (90) días después de presentada la cuenta.

NOVENA: EL CONTRATISTA conviene en que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. EL ESTADO no reconocerá ningún pago adicional y solamente abonará el precio acordado en este Contrato.

DECIMA: EL CONTRATISTA se obliga a pagar a EL ESTADO, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega de los medicamentos, de acuerdo a los términos y plazo de entrega en los temblones señalados en la cláusula quinta (5a) de este Contrato, la suma que resulte al aplicar el 1% del valor total del Contrato dividido en treinta (30) días calendario.

DECIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a EL ESTADO, por cause de incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia.

DECIMA SEGUNDA: El presente Contrato se realiza en base a la Resolución No. 038 de 23 de marzo de 1994.

DECIMA TERCERA: EL ESTADO se reserva el derecho de declarar resuelta administrativamente al presente Contrato por el incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de cualquiera de sus obligaciones establecidas en el mismo, y además se tendrán como resueltas de Presidencia Administrativa, las siguientes:

1. La formulación de concursos de acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA, o por encontrarse éste en estado de suspensión de pagos, sin que se haya reducido la declaratoria del concurso a su respectiva correspondencia;

2. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando este sea una persona jurídica o de algunas de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el Contrato de que se trate;

3. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA, que se juzgue según lo indicado en el numeral 1 de este Artículo;

4. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente Contrato;

5. Lo establecido en el Artículo 68 del Código Fiscal, reformado por el Decreto de Gabinete No. 42 de 20 de febrero de 1990.

DECIMA CUARTA: EL ESTADO establece que cualquiera que sean las causas de incumplimiento del presente Contrato, EL CONTRATISTA no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de éste.

DECIMA QUINTA: EL CONTRATISTA se obliga a sanear a EL ESTADO, la suma de cinco mil o redibitorio del monto así como la aceptación de los mismos comprobados sobre las fallas

	farmacéuticas o terapéuticas inherentes al producto medicamentoso, que detectare o llegare a conocimiento del Ministerio de Salud, por el estamento administrativo de control de calidad correspondiente.		
DECIMA 69:	EL CONTRATISTA se obliga a que los medicamentos que vende a EL ESTADO, provengan del Laboratorio de UP JOHN, S.W., y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que están destinados.	QUINTA:	EL CONTRATISTA se obliga a entregar al Ministerio de Salud, en horas laborales en el Depósito Central de Medicamentos, los medicamentos descritos en las cláusulas primera (1ª) de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción del Ministerio de Salud, en un término de sesenta (60) días calendario a partir de la ejecución del presente Contrato.
DECIMA 70:	EL CONTRATISTA se obliga a suministrar los medicamentos que hayan cumplido con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con los respectivos certificados, cuando así lo requiera EL ESTADO.	SEXTA:	EL CONTRATISTA se obliga a constituir Fianza de cumplimiento de Contrato a favor del Ministerio de Salud y/o Contraloría General de la República, por el diez por ciento (10%) del valor total del contrato, la cual estará vigente durante y hasta un (1) año después de haber recibido el producto contratado dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de cumplimiento de acuerdo con el dictado de los artículos 41, 56 y 57 del Código Fiscal.
DECIMA 83:	EL CONTRATISTA acepta que todos los pronunciamientos de EL ESTADO, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo.	SEPTIMA:	En cumplimiento de la cláusula anterior, EL CONTRATISTA presenta la Fianza de Cumplimiento de Contrato No. 0672.08.11975, expedida por LA COMPAÑIA AFIANZADORA DE PANAMA, por la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS C/00 (\$/ 5,962.50), que representa el diez (10) por ciento del monto total del Contrato.
DECIMA 99:	EL CONTRATISTA adhiere y anula timbres fiscales en el original de este Contrato por un valor de CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 60/100 (\$/ 59.60), más un timbre de Paz y Seguridad Social de conformidad con lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal y la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987.	NOVENA:	EL ESTADO se obliga a pagarle a EL CONTRATISTA como única remuneración, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 (\$/ 59,625.00), imputables a las partidas Presupuestaria No. 3.12.0.30.08.07.244, esta suma será cancelada de acuerdo a las siguientes formas de pago:
VIGESIMA:	El presente Contrato requiere para su validez, de la aprobación del Ministro de Salud y el refrendo del Señor Contralor General de la República.		1. Cincuenta por ciento (50%) al entregar en su totalidad los medicamentos.
VIGESIMA 10:	El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos; en consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente Contrato, empezarán a contarse a partir de la fecha de las antes referidas aprobaciones, la cual será notificada por EL ESTADO a EL CONTRATISTA por escrito.		2. Cincuenta por ciento (50%) en noventa (90) días después de presentada la cuenta.
Para constancia se extiende y firma el presente Contrato, en la Ciudad de Panamá, los 3 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).		NOVENA:	EL CONTRATISTA conviene en que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. EL ESTADO no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato.
POR EL ESTADO, JOSE A. REMON Ministro de Salud		DECIMA:	EL CONTRATISTA se obliga a pagar a EL ESTADO, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega de los medicamentos, de acuerdo a los renglones y plazo de entrega en los renglones señalados en la cláusula quinta (5ª) de este Contrato, la suma que resulte al aplicar el 1% del valor total del Contrato dividido en treinta (30) días calendario.
POR EL CONTRATISTA, MANUEL FERRER MORGAN Representante Legal		DECIMA 11:	EL CONTRATISTA conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a EL ESTADO, por causa de incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia.
REFRENDADO: JOSE CHEN BARRIA Contralor General de la República		DECIMA 12:	El presente Contrato se realiza en base a la Resolución No. 038 de 29 de marzo de 1994.
MINISTERIO DE SALUD CONTRATO No. 4-745 (De 3 de junio de 1994)		DECIMA 13:	EL ESTADO se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente Contrato por el incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA, de cualquiera de sus obligaciones emanadas del mismo, y además se tendrán como causales de Resolución Administrativa, las siguientes:
Entre los suscritos a saber: DR. JOSE A. REMON, varón, panameño, mayor de edad, casado, médico especialista, con cédula de identidad personal No. 8-93-826, actuando en nombre y representación del Ministerio de Salud, quien para los efectos de este Contrato se denominará EL ESTADO por una parte y por la otra, LIFAR, S.A., sociedad anónima inscrita a la fecha 40759, rollo 2252 e imagen 0081, provincia de Panamá, representada por su Presidente y Representante Legal SEÑOR EDUARDO CARLES GRIMALDO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-14-39, quien en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA, han acordado celebrar el presente Contrato, de conformidad con las siguientes cláusulas:			1. La formulación de concurso de acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA, o por encontrarse este en estado de suspensión de pagos, sin que se haya producido la declaratoria del concurso o quiebra correspondiente;
PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga a:			2. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando este sea una Persona Jurídica o de algunas de las sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el Contrato de que se trata;
a. El suministro de 4,500\$/1,000 MULTIVITAMINAS CON MINERALES GRADIAS, por un precio de unitario de TRECE BALBOAS CON 25/100 (\$/ 13.25), de acuerdo con las condiciones generales, especiales y especificaciones técnicas que forman parte de este Contrato, Licitación Pública No. 007-DE-93, concerniente al renglón 201.			3. La capacidad financiera de EL CONTRATISTA, que se presume siempre en lo indicado en el numeral 1 de este Artículo;
SEGUNDA: EL CONTRATISTA llevará a cabo por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega de los medicamentos contratados de acuerdo a la marca, calidad y consideraciones oficiales con respecto a la Requisición No. 3831 de 1 de noviembre de 1993, por el Ministerio de Salud, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato.			4. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente Contrato;
TERCERA: EL CONTRATISTA se obliga a que todos los medicamentos tengan la identificación en forma individual, su fecha, número de lote, cada envase independiente, que éste aparezca en las cajas o cajas exteriores (marbeteras y etiquetas en idioma español).		DECIMA 14:	EL ESTADO establece que cualquiera que sean las causas de resolución del presente Contrato, EL CONTRATISTA no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de éste.
Cada lote debe incluir una lista de empaque del producto, con el vencimiento y el número de unidades de cada lote.		DECIMA 15:	EL CONTRATISTA se obliga a sanear a EL ESTADO, por todo valor oculto o redhibitorio del producto, así como la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherentes al producto medicamentoso, que detectare o llegare a conocimiento del Ministerio de Salud, por el estamento administrativo de control de calidad correspondiente.
La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de veinticuatro (24) meses, al ser recibido en el Depósito Central de Medicamentos.			
CUARTA: EL CONTRATISTA acepta que cualquier excedente de los medicamentos entregados, se considerará como una donación para el Ministerio de Salud.			

DECIMA 6A: EL CONTRATISTA se obliga a que los medicamentos que vende a EL ESTADO, provenientes del Laboratorio PRIETO, S.A., Panamá, y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que están destinados.

DECIMA 7A: EL CONTRATISTA se obliga a suministrar los medicamentos que hayan cumplido con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con los respectivos certificados, cuando así lo requiera EL ESTADO.

DECIMA 8A: EL CONTRATISTA acepta que todos los pronunciamientos de EL ESTADO, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo.

DECIMA 9A: EL CONTRATISTA adhiere y anula timbres fiscales en el original de este Contrato por un valor de CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 70/100 (B/. 59.70), más un timbre de Paz y Seguridad Social de conformidad con lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal y la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987.

VIGESIMA: El presente Contrato requiere para su validez, de la aprobación del Ministro de Salud y el asenso del Señor Contralor General de la República.

VIGESIMA 1A: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente Contrato, empiezan a contar a partir de la fecha de las antes referidas aprobaciones, la cual será notificada por EL ESTADO a EL CONTRATISTA por escrito.

Para constancia, se extendió el presente Contrato en la Ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO,
JOSE A. REMON
Ministro de Salud

POR EL CONTRATISTA,
EDGARDO CARLES GRIMALDO
Representante Legal

REFUNDADO:
JOSE CHEN BARRIA
Contralor General de la República

MINISTERIO DE SALUD
CONTRATO No. 4-746
(De 3 de junio de 1994)

Entre los suscritos a saber: DR. JOSE A. REMON, varón, panameño, mayor de edad, casado, médico especialista, con cédula de identidad personal No. 8-83-825, actuando en nombre y representación del Ministerio de Salud, quien para los efectos de este Contrato se denominará EL ESTADO, por una parte y por la otra, LIFAR, S.A., sociedad anónima inscrita a la fecha 40758, rollo 2342 a imagen 0081, provincia de Panamá, de la sección de persona mercantil del Registro Público, representada por su Presidente y Representante Legal, SEÑOR EDUARDO CARLES GRIMALDO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-14-39, quien en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA, han acordado celebrar el presente Contrato, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga a:

a. El suministro de 32.000 f/200 ml. COMPLEJO B JARABE, por un precio de unitario de DOS BALBOAS CON 09/100 (B/. 2.09), de acuerdo con las condiciones generales, especiales y especificaciones técnicas que forman parte de este Contrato, identificación Pública No. 002-DP-93, consiguiente al renglón 199, y

SEGUNDA: EL CONTRATISTA llevará a cabo, por su cuenta, las gestiones necesarias para la entrega de los medicamentos contratados de acuerdo a la marca, calidad y consideraciones oficiales con respecto a la Requisición No. 3831 de 1 de Noviembre de 1993, por el Ministerio de Salud, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato.

TERCERA: EL CONTRATISTA se obliga a que todos los medicamentos tengan la identificación en forma individual, su fecha, número de lote, cada envase independiente, que éste aparezca en las cajas o cajetas exteriores (marbeteras y etiquetas en idioma español).

Además debe incluir una lista de empaques del producto, con el vencimiento y el número de unidades de cada lote.

La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de veinticuatro (24) meses, al ser recibido en el Depósito Central de Medicamentos.

CUARTA: EL CONTRATISTA acepta que cualquier excedente de los medicamentos entregados, se considerará como una donación para el Ministerio de Salud.

QUINTA: EL CONTRATISTA se obliga a entregar al Ministerio de Salud, en horas laborales en el Depósito Central de Medicamentos, los medicamentos descritos en las cláusulas primera (1B) de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a:

satisfacción del Ministerio de Salud, en un término de sesenta (60) días calendario a partir de la vigencia del presente Contrato.

SEXTA: EL CONTRATISTA se obliga a constituir Piana de Cumplimiento de Contrato a favor del Ministerio de Salud y/o Contaduría General de la República, por el día por ciento (10%) del valor total del Contrato, la cual estará vigente durante y hasta un (1) año después de haber recibido el producto contratado dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento de acuerdo con el dictado de los artículos 41, 56 y 57 del Código Fiscal.

SEPTIMA: En cumplimiento de la cláusula anterior, EL CONTRATISTA presenta la Piana de Cumplimiento de Contrato No. 0672-08-1137A, expedida por LA COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., por la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 09/100 (B/. 6.688.00), que representa el día por ciento (10%) por ciento del monto total del Contrato.

OCTAVA: EL ESTADO se obliga a pagarle a EL CONTRATISTA como única remuneración, la suma de SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 09/100 (B/. 66.880.00), imputables a las partidas Presupuestaria No. 0.12-0.10.08.02.344, esta suma será cancelada de acuerdo a las siguientes formas de pago:

a. Cincuenta por ciento (50%) al entregar en su totalidad los medicamentos.

b. Cincuenta por ciento (50%) en noventa (90) días después de presentada la cuenta.

NOVENA: EL CONTRATISTA conviene en que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. EL ESTADO no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato.

DECIMA: EL CONTRATISTA se obliga a pagar a EL ESTADO, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega de los medicamentos, de acuerdo a los renglones y plazo de entrega en los renglones señalados en la cláusula quinta (5B) de este Contrato, la suma que resulte al aplicar el 1% del valor total del Contrato dividido en treinta (30) días calendario.

DECIMA 1A: EL CONTRATISTA conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a EL ESTADO, por causa de incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia.

DECIMA 2A: El presente Contrato se realiza en base a la Resolución No. 038 de 29 de marzo de 1994, y

DECIMA 3A: EL ESTADO se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente Contrato por el incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA, de cualquiera de sus obligaciones emanadas del mismo, y además se tendrán como causales de Resolución Administrativa, las siguientes:

1. La formulación de concurso de acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA, por encontrarse éste en estado de suspensión de pagos, o si se haya producido la declaración de quiebra o quiebra correspondiente; con 90 días (90) días.

2. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una Persona Jurídica o de algunas de sus sociedades que integran un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el Contrato de que se trata.

3. La capacidad financiera de EL CONTRATISTA, que se presume siempre en lo indicado en el numeral 1 de este Artículo;

4. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente Contrato;

5. Lo establecido en el Artículo 68 del Código Fiscal, reformado por el Decreto de Gabinete No. 45 de 20 de febrero de 1990.

DECIMA 4A: EL ESTADO establece que cualquiera que sean las causas de resolución del presente Contrato, EL CONTRATISTA no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de éste.

DECIMA 5A: EL CONTRATISTA se obliga a ceder a EL ESTADO, por todo vicio oculto o redhibitorio del producto, así como la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherentes al producto medicamento, que detectare o llegare al conocimiento del Ministerio de Salud, por el estamento administrativo de control de calidad correspondiente.

DECIMA 6A: EL CONTRATISTA se obliga a que los medicamentos que vende a EL ESTADO, provenientes del Laboratorio PRIETO, S.A., Panamá, y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que están destinados.

DECIMA 78:	EL CONTRATISTA se obliga a suministrar los medicamentos que hayan cumplido con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con los respectivos certificados, cuando así lo requiera EL ESTADO.	refrendo del Señor Contralor General de la República.
DECIMA 83:	EL CONTRATISTA acepta que todos los pronunciamientos de EL ESTADO, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo.	VIGESIMA 13: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente Contrato, empezarán a contarse a partir de la fecha de las antes referidas aprobaciones, la cual será notificada por EL ESTADO a EL CONTRATISTA por escrito.
DECIMA 98:	EL CONTRATISTA adhiere y anula timbres fiscales en el original de este Contrato por un valor de SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 90/100 (B/. 66.90), más un timbre de Pasajero y Seguridad Social de conformidad con lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal, de la Ley No. 14 de 16 de junio de 1987.	Para constancia se extiende y firma el presente Contrato, en la Ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) POR EL ESTADO, JOSE A. REMON Ministro de Salud POR EL CONTRATISTA, EDGARDO CARLES GRIMALDO Representante Legal REFRENDADO: JOSE CHEN BARRIA Contralor General de la República
VIGESIMA:	El presente Contrato requiere para su validez de la aprobación del Ministerio de Salud y el	

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo de 22 de abril de 1994)

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por la firma SHIRLEY & Díaz en contra de los artículos 8, 10, 11, 14, 21 y 22 de la Ley No. 14 de 29 de julio de 1987. (Por la cual se regulan las telecomunicaciones Nacionales e Internacionales en la República de Panamá.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).-

V I S T O S :

La firma forense Shirley & Díaz ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema que declare que son inconstitucionales los artículos 8, 10, 11, 14, 21 y 22 de la Ley No. 14 de 29 de julio de 1987 por medio de la cual se regulan las telecomunicaciones nacionales e internacionales en la República de Panamá.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que son constitucionales las normas arriba citadas.

Sostiene el demandante que las mencionadas normas de la Ley 14 de 1987 violan los artículos 195 numeral 3, 256, 277, 278 numeral 2, 280, 281, 289 y 290.

Las disposiciones cuya inconstitucionalidad se pide son del siguiente tenor literal:

A. Artículo 8: Será responsabilidad exclusiva del Estado la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones existentes en la actualidad y aquellos otros que se presten en el futuro, como resultado de la combinación de los

actuales o de algunos de sus elementos y sistemas, o fueren fruto de innovaciones o inventos propuestos por los avances tecnológicos. El Estado, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, ejercerá el control y reglamentará la

prestación de los servicios de telecomunicaciones que, conforme a esta Ley, específicamente, pueda otorgar en concesión a empresas privadas o mixtas.

B. Artículo 10: El Estado prestará, a través del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), todos los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normas aplicables.

No obstante lo anterior, el Estado podrá otorgar concesiones a empresas privadas o mixtas para la prestación del servicio de telefonía celular, a todo o a parte del territorio de la República, mediante el trámite de licitación pública, que convocará el Ministerio de Gobierno y Justicia, previo estudio y recomendación del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), con acatamiento de todas las disposiciones técnicas, en especial en lo referente a la utilización del espectro radioeléctrico. Las concesiones de estos sistemas se interconectarán con la Red Telefónica Pública Conmutada por medio del INTEL. Este reglamentará la interconexión a su red, y fijará las tarifas para cada tipo de interconexión.

C. Artículo 11: El INTEL asume en forma exclusiva la competencia para planificar, coordinar, expandir, operar y administrar los servicios públicos de telecomunicaciones, sin perjuicio de las funciones asignadas por el Artículo 4 de la Ley 90 de 20 de septiembre de 1973 y, de las concesiones que sean otorgadas en

cumplimiento del Artículo 2 de la presente Ley.

D. Artículo 14: Las concesiones existentes otorgadas para explotar los servicios públicos de telecomunicaciones se mantendrán vigentes hasta el vencimiento de su plazo contractual. A partir de dicho vencimiento, el INTEL asumirá en forma exclusiva, la explotación de estos servicios.

E. Artículo 21: Todo acceso nacional e internacional para servicios de telecomunicaciones se efectuará exclusivamente a través de los sistemas que para tal fin establezca el INTEL. No se podrán constituir sistemas paralelos a los del INTEL para el acceso nacional e internacional.

Se exceptúan de esta disposición las empresas de servicio público de telecomunicaciones con concesiones vigentes a la promulgación de esta Ley.

F. Artículo 22: Los servicios públicos de telecomunicaciones que quedan encomendados al INTEL, conforme a lo previsto en la presente Ley, son aquellos servicios fijos o móviles, nacionales o internacionales, que pueden prestarse por medio de la infraestructura de telecomunicaciones del INTEL y que estén disponibles para su uso por el público en general, tales como: telefonía, telex, transmisión de datos y todos aquellos que resulten de la aplicación del artículo 8 de la presente Ley, así como circuitos arrendados para cualesquiera de estos propósitos."

La Ley 14 de 1987 contiene una regulación de las telecomunicaciones nacionales e internacionales en la República de Panamá.

El demandante considera que las disposiciones por él impugnadas infringen el numeral 3 del artículo 195 de la Constitución Nacional, el cual establece entre las funciones del Consejo de Gabinete la de acordar la celebración de contratos, porque dichas normas interfieren en el área de la actuación del Órgano Ejecutivo (Consejo de Gabinete), reduciendo las amplias potestades reconocidas a dicho órgano por el numeral 3 del Artículo 195, es decir, limitando las facultades que la Constitución Nacional otorga al Consejo de Gabinete.

En cuanto al artículo 256 de la Constitución, el cual reconoce que los particulares también tienen derecho a explotar varios servicios públicos entre los que figuran los medios de comunicación, la parte demandante estima que dicho artículo resultaría violado, porque las normas impugnadas mantienen una situación contraria, pues no permiten que ni en

el presente ni en el futuro que los particulares puedan, a través de concesiones, explotar los servicios públicos de comunicaciones, desconociendo el derecho consagrado en esa norma fundamental a favor de los particulares de obtener concesiones para la explotación de medios de comunicación.

En cuanto al artículo 277 de la Constitución Nacional, el mismo resultaría infringido porque las normas impugnadas establecen a favor del INTEL una exclusividad para la explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones, prohibiendo, a la vez, la concesión a los particulares para la explotación de los servicios públicos, a pesar de que la norma fundamental establece claramente que el ejercicio de la actividad económica corresponde primordialmente a los particulares, lo que indica que el Estado no debe coartar ese derecho a la iniciativa privada, pues lo que se pretende es que el Estado oriente, dirija, reglamente, reemplaze o cree según las necesidades sociales pero no que asuma que dichas actividades le son exclusivas. Es más, señala el demandante que la Ley 14 de 1987 prohíbe e impide a los particulares desarrollar actividades del servicio público de telecomunicaciones en áreas donde al Estado le es económica y materialmente imposible cumplirlos, no sólo en infracción de la norma constitucional comentada, sino también privando a los particulares de la satisfacción de dichas actividades en el campo de las telecomunicaciones.

La parte actora considera que el artículo 3 del artículo 273 de la Constitución Nacional ha sido infringido, porque, para de que el mismo permita al Estado a ejercer la actividad económica propia de la Ley 14 de 1987, impide a los particulares a favor del Estado para la explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones, coartando el libre ejercicio de las actividades económicas y comerciales por parte de los particulares, lo cual vulnera la posibilidad de que los

puedan crear empresas mixtas en las cuales puedan participar en la explotación de los servicios públicos el Estado junto con los particulares por lo cual la ley impugnada no esta promoviendo la actividad de las empresas particulares, ni tampoco está impulsando la creación de empresas mixtas.

El artículo 281 de la Constitución Nacional se entiende violado, a juicio de la parte actora, por cuanto por un lado, el mismo autoriza al Estado para la creación de empresas de utilidad pública por medio de entidades autónomas o semi-autónomas, o por otros medios mientras que la Ley 14 establece una absoluta limitación al derecho de explotación de los servicios de utilidad pública.

Por último, se alega como infringido el artículo 290 párrafo 1º de la Constitución Nacional por cuanto este último prohíbe terminantemente el monopolio en perjuicio del público y la restricción del libre comercio y la competencia en el comercio y la industria. Sin embargo la Ley 14 dispone todo lo contrario, pues restringe la actividad de los particulares en el comercio y en la industria y establece un monopolio a favor del Estado en perjuicio del público desconociendo el precepto constitucional que garantiza el libre ejercicio y la competencia en el comercio y la industria, así como la voluntad de prohibir el monopolio, aún el de carácter Estatal.

II. La Postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista No. 37 de 10 de mayo de 1991.

En relación al artículo 281, el Procurador considera que el mismo le otorga al Estado la facultad de crear empresas de utilidad pública y expropiar las que pertenezcan a particulares sin que medie la limitación constitucional de un fin determinado, pues si bien menciona la circunstancia de lo necesario al bienestar colectivo, ello no impide que también

lo haga sin que este concurra, cuando expropia con indemnización.

Por otro lado, el Procurador considera que el artículo 293 de la Constitución consagra el principio prohibitivo de que no habrá monopolios particulares, lo cual, a juicio del funcionario, deja abierto el camino a los monopolios estatales. A este respecto menciona los artículos 262 y 292 de la Constitución Nacional vigente como dos ejemplos de monopolios oficiales. Estas disposiciones, estima el Procurador, configuran una fuerte intervención del Estado en la Economía Nacional en tal forma que, a su juicio, no prohíbe sino más bien que consagra, de manera expresa, la posibilidad jurídica del monopolio estatal.

En torno al artículo 195 de la Carta Política, el cual se refiere a las funciones del Consejo de Gabinete, entre las cuales se incluye el "acordar la celebración de contratos" el Procurador estima que si el problema jurídico básico de esta demanda consiste en que el artículo 103 de la Ley 14 de 1987, determina en forma imperativa -sin excepciones- que sólo el Estado, a través del INTEL, es el único que puede prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones, entonces la supuesta violación del artículo 195, numeral 3, de la Constitución no es autónoma sino que depende de que se considere ilegítimo, antijurídico e inconstitucional el monopolio configurado en el artículo 10 de la Ley 14 de 1987 por lo que, a juicio del funcionario, no se ha producido la violación de la norma antes aludida por cuanto en la misma demanda esa infracción se hace depender de la existencia de un monopolio estatal por parte del INTEL, en materia de telecomunicaciones, y sólo después de analizar este problema se podría llegar o no a la conclusión procedente con relación a la supuesta infracción del artículo 195 por parte de las disposiciones impugnadas en la Ley 14 de 1987.

Considera el Procurador General de la Nación que el artículo 256 de la Constitución Nacional tampoco ha sido violado por las normas de la Ley 14 de 1987, pues considera que la interpretación que los demandantes le adscriben a la norma constitucional antes mencionada es errónea por cuanto si bien el artículo 256 se refiere a concesiones, en ningún modo limita las mismas a los particulares puesto que dichas concesiones pueden hacerse en favor de un Estado extranjero, de una corporación pública extranjera o de una institución autónoma estatal panameña. Nada lo prohíbe, ni lo impide. Agrega el Procurador que la norma en comento no expresa taxativamente, que las concesiones a que se refiere se otorgarán a particulares, ni es el objeto de esa norma determinar quiénes pueden ser los titulares de dichas concesiones, los cuales, a juicio del funcionario, también pueden ser particulares, pero no en forma exclusiva, como un derecho monopolizado por estos últimos.

En cuanto al artículo 277 de la Constitución el Procurador estima que no ha sido infringido puesto que dicha norma tiene que ser interpretada integralmente y no sólo en torno a su primera oración. Al respecto establece que la Constitución de 1972 y sus reformas se encaminan abiertamente hacia la tesis del monopolio estatal, sin llegar a una estatización de la economía pero sí a un intervencionismo que admitió el monopolio estatal, al lado de una mayor cuota numérica de actividades económicas de los particulares. Así pues, el monopolio estatal no infringe el artículo 277 de la Constitución vigente puesto que esta última coordina la actividad económica del Estado llegando incluso a aceptar el monopolio económico estatal.

En cuanto al artículo 278, numeral 2, el Procurador disiente de la interpretación aislada y fraccionada que va haciendo la parte actora en su demanda pues a su juicio los

artículos 277, 278, 279, 280 y 281, forman un clásico bloque de normas de materia económica en que están por medio las esferas de competencia del Estado y los particulares por lo que no pueden ser interpretadas aisladamente sino en conjunto. El artículo 278 establece, a juicio del Procurador, sólo uno de los medios, al igual que existen los medios de los artículos 281, el cual llega hasta el monopolio estatal de las empresas de utilidad pública, incluso por expropiación. No se viola, a juicio del Procurador, el artículo 278 numeral 2.

Por último, sostiene el Procurador, el artículo 290 no ha sido violado por la Ley 14 de 1987 por cuanto la norma constitucional tiene por destinatario a los particulares, a los que normalmente intervienen "en el comercio y en la industria" y no incumbe, para nada, al Estado. La frase final de ese artículo determina el sujeto jurídico del mismo; lo que prohíbe esa norma constitucional es "el monopolio en perjuicio del público", por parte de las personas privadas y viene a constituir un caso específico de la norma genérica contenida en el artículo 293 constitucional.

III. Modalidades constitucionales del monopolio.

Nuestro ordenamiento constitucional contempla dos clases de monopolio, a saber:

1. El monopolio particular, el cual está expresamente prohibido en el artículo 293 de la Constitución.
2. El monopolio oficial, el cual si bien no está permitido, de manera literal, en la Constitución Nacional, tampoco ha sido prohibido de manera expresa. Por otro lado, el mismo ha sido establecido para casos específicos, tales como los previstos en los artículos 262, 292 y 307 de la Constitución vigente.

Las disposiciones constitucionales en torno a este tema

han ido evolucionando en la Constitución Nacional. En un principio, el artículo 38 de la Constitución de 1904 prohibía, de manera categórica, el monopolio oficial. Posteriormente, el artículo 164 de la Constitución de 1941, la cual se inclinaba por la tesis del intervencionismo del Estado en la economía nacional, introdujo la posibilidad de que se establecieran por ley monopolios oficiales sobre artículos importados que no se producen en el país, y sobre la compra y distribución de aquellos productos naturales del país que las personas naturales o jurídicas no explotaren de manera provechosa para la comunidad, siempre que se pague al productor un precio justo y equitativo. Incluso señalaba dicho artículo que al establecerse un monopolio en virtud del cual quede privada cualquier persona natural o jurídica del ejercicio de una industria o negocio lícito, el Estado debía pagar previamente el valor de dicha industria o negocio en la República, al tiempo de iniciarse el monopolio. Aunado a lo anterior, el artículo 171 de la Constitución de 1941 otorgaba al Gobierno la exclusividad para la importación y posesión de armas y elementos de guerra; el artículo 154 otorgaba al Estado la exclusividad para la explotación de juegos de suerte y azar; los anteriores artículos -a juicio del Pleno- establecen de manera taxativa monopolios estatales. Los artículos 164, 171 y 154 antes mencionados fueron mantenidos en la Constitución de 1946 mediante los artículos 218, 251 y 238, respectivamente. En el mismo sentido se mantuvieron dichos artículos en la Constitución de 1972, reformada por el acto reformativo de 1978 y por el acto constitucional de 1983. A este respecto tenemos que el artículo 262, el artículo 292 y el artículo 307 de la Constitución Nacional vigente son claros ejemplos de monopolios oficiales; el primero, sobre artículos importados o que no se produzcan en

el país; el segundo, en torno a los juegos de suerte y azar; y, finalmente, el artículo 307 en torno a la posesión de armas y elementos de guerra. En la actualidad podemos considerar apoyada en su totalidad la tesis de la intervención del Estado en la economía nacional y por ende la posibilidad jurídica del monopolio estatal.

IV. Decisión de la Corte

Vencida la fase de alegatos sin que ningún interesado presentase escritos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

El Pleno pasa a examinar los cargos de inconstitucionalidad que se le endilgan a los artículos 8, 10, 11, 14, 21 y 22 de la Ley 14 de 29 de julio de 1987 no sin antes observar que en todos sus cargos la parte actora omite señalar de manera expresa cual de los artículos impugnados lesiona el o los preceptos constitucionales que se alegan impugnados por lo cual nos referiremos a dichos cargos en forma global al igual que lo ha presentado la parte actora en su demanda.

El artículo 195, numeral 3 establece, como una de las funciones del Consejo de Gabinete, el "acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles e inmuebles, según lo determine la Ley". El Pleno considera que ninguno de los artículos impugnados lesiona la norma constitucional antes citada por cuanto todos ellos se refieren específicamente a la prestación del servicio de telecomunicaciones en todas sus modalidades más no se refieren, en ninguno de sus artículos, a la celebración de contratos, como alega la parte actora.

Estima el Pleno que el artículo 256 de la Constitución Nacional, relativo al derecho de los particulares para obtener

concesiones para la explotación, entre otros, de los medios de comunicación, no ha sido infringido por los artículos impugnados por cuanto, en primer lugar, el artículo 8 de la Ley 14 de 1987- modificado por el artículo 1 de la Ley No. 17 de 1991- establece que el Estado podrá otorgar concesiones a empresas privadas. A su vez, el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley No. 14 de 1987 -modificado por el artículo 2 de la Ley 17 de 1991- establece de manera clara que "el Estado podrá otorgar concesiones a empresas privadas o mixtas para la prestación del servicio de telefonía celular. Finalmente, el artículo 11 de la Ley 14 de 1987- igualmente reformado por la Ley 17 de 1991, contempla la posibilidad, por parte del Estado, de otorgar concesiones en cumplimiento del artículo 2 de la Ley 17 de 1991. No contrarían estas normas, pues, las disposiciones contenidas en el artículo 256 de la Constitución Nacional.

Tampoco ha sido infringido, a juicio del Pleno de esta Corporación, el artículo 277 de la Constitución Nacional y en este sentido estimamos acertado el criterio expuesto por el Procurador General de la Nación en su vista cuando señala que las inconstitucionalidades que se plantean en el libelo respectivo, están referidas al importante problema jurídico-económico del alcance y límites de la intervención estatal frente a las actividades económicas de los particulares. A este respecto el artículo 277 de la Constitución Nacional contempla lo relativo a la acción de los particulares y a la acción estatal, en materia económica. Si bien es cierto que dicha norma prevé que las actividades económicas corresponden primordialmente a los particulares, también establece la norma en comento que las mismas pueden ser reemplazadas o creadas por el Estado según las necesidades sociales y dentro de las normas establecidas en dicho título. De lo anterior se

deduce, pues, que el Estado puede crear actividades económicas sin esperar que lo hagan o lo hayan hecho los particulares por lo cual la norma antes aludida no le asigna al Estado un rol subsidiario sino que lo faculta hasta para crear actividades económicas. En conclusión, no le confiere, a los particulares, una primacía para tomar la iniciativa específica en las actividades económicas. Por otro lado, estima el Pleno, es necesario recalcar, que los artículos 8, 10 y 11 impugnados, contienen disposiciones que contemplan el otorgamiento de concesiones a los particulares para la explotación del servicio público de telecomunicaciones, e incluso, el artículo 14, también impugnado en esta demanda, establece la vigencia de las concesiones existentes otorgadas para explotar los servicios públicos de telecomunicaciones hasta el vencimiento de su plazo contractual de manera tal que no se excluye a los particulares de esta actividad, como parece afirmar el demandante.

En base a los razonamientos expuestos en los párrafos precedentes no se ha producido la infracción del numeral 3 del artículo 273 de la Constitución Nacional que establece como una medida para lograr el desarrollo económico y social el promover la creación de empresas particulares, mixtas y estatales para atender las necesidades sociales y la seguridad e intereses públicos por cuenta de la propia nación. En consecuencia, los artículos impugnados contemplan la posibilidad de creación de este tipo de empresas mediante el otorgamiento de concesiones a empresas privadas y mixtas para la explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

De igual manera, tampoco se ha producido la infracción del artículo 161 de la Constitución Nacional debido a que la parte actora sustenta la violación de este precepto constitucional en base a una supuesta discriminación a los particulares del

derecho de explotar los servicios públicos de telecomunicaciones por no permitir el otorgamiento de concesiones, cuando a todas luces los artículos 8, 10 y 11 de la Ley 14 de 1987- modificados por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 17 de 1991- establecen de manera clara el otorgamiento de concesiones por parte del Estado a empresas privadas o mixtas.

Por otro lado, el artículo 290 de la Constitución Nacional se alega infringido por la parte demandante. La norma constitucional mencionada prohíbe expresamente cualquier acto jurídico proveniente de personas naturales o jurídicas que faculten la explotación en forma particular o aislada de una actividad económica o industrial, la cual perjudique la libre empresa creando de una u otra manera prácticas monopolizadoras. Al respecto, esta Corporación ha señalado en ocasiones anteriores que la Constitución de la República de Panamá conforma un sistema de libre comercio cuya base es la libertad de todas aquellas personas que se desenvuelven en las actividades comerciales o industriales, pero hay que tomar en cuenta que el ejercicio de tales actividades está sujeta a la orientación, dirección y reglamentación por parte del Estado, según las necesidades sociales. De lo anterior se colige que los artículos impugnados de la Ley 14 de 1987 no infringen la norma constitucional en cuanto por cuanto dicha norma está dirigida específicamente a los particulares y no al Estado, como parece interpretar la parte actora. El objetivo central de dicha norma es la prohibición del monopolio en perjuicio del público lo cual constituye, a juicio del Pleno, un ejemplo taxativo del artículo 293 de la Constitución Nacional el cual señala claramente que "no habrá monopolios particulares".

Por último, en la sección correspondiente a las disposiciones constitucionales infringidas la parte demandante mencionó los artículos 281 y 289 de la Constitución Nacional sin embargo posteriormente omitió la transcripción literal de dichas normas y el concepto de la violación correspondiente, por ende, el Pleno se abstiene de pronunciarse en torno a la posible violación de dichos preceptos constitucionales.

De todo lo anterior se deduce que carecen de fundamento los cargos formulados en la demanda.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 8, 10, 11, 14, 21 y 22 de la Ley No. 14 de 29 de julio de 1987.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS

**CARLOS H. CUESTAS
DIDIMO RIOS V.
FABIAN A. ECHEVERIS
MIRZA A. FRANCESCHI AGUILERA**

**RODRIGO MOUNA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
CARLOS E. MUÑOZ POPE**

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO

La Sociedad **ROBMAR, S. A.**, inscrita a la Ficha 285512, Rollo 41844, Imagen 0019, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, de conformidad con el artículo 777 del Código de Comercio anuncia al

público que mediante documentos privados notariados de 3 de junio de 1994 compró los negocios denominados **FARMACIA LEE Nº 1**, ubicada en Avenida de las Américas 3990 y **FARMACIA LEE Nº 2** ubicada al lado del Hospital Panamericano, ambas en el distrito de La Chorrera,

Provincia de Panamá, al señor Roberto Lee Escala, cedulao 8-211-1976, los cuales están amparados con las licencias comerciales Tipo B Nº 22779 y Nº 23310 de 5 de noviembre de 1987 y de 17 de abril de 1990 respectivamente. L- 002.255.79 Primera publicación

AVISO

Panamá, 6 de septiembre de 1994
Yo, **Xenia Olivia Hernández García**, panameña, mayor de edad con cédula de identidad Nº 8-285-815, con residencia en la ciudad, capital solicito **CANCELAR** por venta y (traspas) la licencia de-

nominada "**COMISARIATO XENIA**", ubicada en Ave. Santa Elena No. 2922, Local Nº 1 Corregimiento de Parque Lefevre. Atentamente, **Xenia Olivia Hernández García** 8-285-815 L- 319902.54 Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
AREA METROPOLITANA
EDICTO Nº 079-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Chiriquí, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAMIRO CACERES CASTILLO**, vecino (a) del Corregimiento de PROGRESO del Distrito de BARU, portador de la cédula de identidad personal No. 4-71-217, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-31182, la adjudicación a título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 4700, inscrita al Tomo 188, Folio 428 y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 0 Hás con 2435 64 M2, ubicada en el Corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juvencio Sánchez SUR: Carretera Puerto Armuellés-Progreso
ESTE: Miguel B. Pitti G. OESTE: Camino a Berba
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Panamá a los 4 días del mes de febrero

de 1993.

LIC. FRANKLIN JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador a.i.
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc
L- 255.387.43
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
AREA METROPOLITANA
EDICTO Nº 053-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Chiriquí, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUCIA AZAÚZ DE GONZALEZ**, vecina (a) del Corregimiento de MATEO ITURRALDE del Distrito de SAN MIGUELITO, portador de la cédula de identidad personal No. 4-296-514, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-31153, la adjudicación a título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 4699, inscrita al Tomo 188, Folio 422 y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 2 Hás con 1606 57 M2, ubicada en el Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Bartolomé Villareal Famaña, Edith Chavarría González
SUR: Laura Daukins Miranda, Dionisio Aguirre Justatino, Mayra Idania Herrera de Vanegas
ESTE: Dionisio Aguirre Justatino
OESTE: Calle sin nombre, Aura Rosa Araúz Miranda
Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Panamá a los 25 días del mes de enero de 1993.

LIC. FRANKLIN JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador a.i.
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc
L- 253.942.54
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 01-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Chepo, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAUL PINEDA ESPINOSA**, vecino (a) del Corregimiento de TOCUMEN del Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-142-380, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-059-86, la adjudicación a título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 10.423, inscrita al Tomo 319, Folio 474 y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 1 Hás + 4088.9104 M2, ubicada en el Corregimiento de TOCUMEN, Distrito de PANAMA, ubicada en

la Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: Domitilo Rivera Vega SUR: 15 00 Mts. tendido alta tensión del IRHE
ESTE: Camino al público OESTE: Crescencio Córdones
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo a los 4 días del mes de enero de 1993.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustanciador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaría Ad-Hoc
L- 253.069.03
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 191-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en el Distrito de Chepo, al público

HACE SABER

Que el señor (a) **JOSE DE LOS SANTOS GARRIDO SUCRE**, vecino (a) del Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-39-41, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-257-85, la adjudicación a título

oneroso, de una parcela de terreno ubicada en la finca 44, 150, Tomo 1040, Folio 314, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de una superficie de 2 Hás + 6466 57 M2, ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá de la Provincia de Panamá, dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: Emilio Castro Cedeño y quebrada La Pitalosa
SUR: Gregorio Villalobos, servidumbre 5 00 metros, quebrada La Pitalosa
ESTE: Quebrada La Pitalosa
OESTE: Emilio Castro Cedeño y Pablo Eugenio Garrido

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los publique en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo a los 9 días del mes de diciembre de 1992.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustanciador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaría Ad-Hoc
L- 251.995.07
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 182-92
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en el Distrito de Chepo, al público
HACE SABER:
Que el señor (a) **ETELVINA**

CASTILLO o ETELVINA CORDOBA CASTILLO, vecino (a) del Corregimiento de SAN MARTIN Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 7-43-72, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-344-92, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno ubicada en la finca 3199, Tomo 60, Folio 248 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de una superficie de 7 Hás. + 3569.9711 M2, ubicada en el Corregimiento de SAN MARTIN, Distrito de PANAMA, de la Provincia de Panamá, dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: Camino y Río Grande
ESTE: Gonzalo Cortez y Atanacio Cedeño
OESTE: Río Cabobré

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y Corregiduría de San Martín y copias del mismo se entregarán al interesado para que los publique en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 25 días del mes de noviembre de 1992.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustanciador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L- 252.006.41
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 179-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en el Distrito de Chepo, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **ETELVINA CASTILLO o ETELVINA CORDOBA CASTILLO**, vecino (a) del Corregimiento de SAN MARTIN Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 7-43-72, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-226-92, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno ubicada en la finca

3199, Tomo 60, Folio 248 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de una superficie de 13 Hás. + 0145.90 M2, ubicada en el Corregimiento de SAN MARTIN, Distrito de PANAMA, de la Provincia de Panamá, dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: Melquiades Guerrero
SUR: René Luciani, Raúl Chávez y camino
ESTE: Eulibades Cano
OESTE: Melquiades Guerrero y camino

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y Corregiduría de San Martín y copias del mismo se entregarán al interesado para que los publique en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 25 días del mes de noviembre de 1992.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustanciador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L- 252.006.59
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 200-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en el Distrito de Chepo, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **ARIEL ELIECER GARCIA ESPINO**, vecino (a) del Corregimiento de CHININA Distrito de CHEPO, portador de la cédula de identidad personal No. 7-85-1593, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-151-92, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno ubicada en la finca 3345, Tomo 63, Folio 484 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de una superficie de 76 Hás. + 2.891.00 M2, ubicada en el Corregimiento de CHININA, Distrito de CHEPO, de la Provincia de Panamá, dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: Catalina Celestino

Marín y Rubén Batista SUR: Catalina Barría y Adán Juárez
ESTE: Quebrada S/N de por medio Pedro Jaramillo
OESTE: Quebrada Marchena

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y Corregiduría de Chinina y copias del mismo se entregarán al interesado para que los publique en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 15 días del mes de diciembre de 1992.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustanciador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L- 251.999.55
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION No. 6
BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 3-10-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **VIDAL PRADO ROMERO**, vecino (a) del Corregimiento de LA ENCANTADA Distrito de CHAGRES de esta Provincia, portador de la cédula de identidad personal No. 7-69-717, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-80-84, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 86 hectáreas con 1.205.23 metros cuadrados, ubicados en EL VALLE DE BAJO GRANDE Corregimiento de LA ENCANTADA, Distrito de CHAGRES, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Asentamiento Liberación Campesina SUR: Gumerindo Zurita, Río La Encantada, Elías Figueroa

ESTE: Asentamiento Liberación campesina, Luis Estrada, Elías Figueroa
OESTE: Gerardo Cedeño, Felicia Estrada

Para los efectos legales se fija el presente Edicto

en un lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de La Encantada y copias del mismo se entregará al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Buena Vista, 1º de febrero de 1993.

LIC. DAMARIS VERGARA GUERRA
Funcionario
Sustanciador de la Reforma Agraria - Prov. de Colón a. I.
Sra. SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
L- 255.384.42
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 06-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la oficina de Chepo, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **AURA GONZALEZ**, vecino (a) del Corregimiento de CHININA del Distrito de CHEPO, portador de la cédula de identidad personal No. 9-721-1726, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-315-92, la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la finca 3345, inscrita al Tomo 63, Folio 482 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de un área superficial de 53 Hás. + 4.078.00 M2, ubicada en el Corregimiento de CHININA, Distrito de CHEPO, ubicada en la Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos generales:

Globo A.
NORTE: Babino Rivera y Delicio Cruz
SUR: Camino
ESTE: Delicio Cruz y camino
OESTE: Camino y Babino Rivera
Globo B.
NORTE: Camino
SUR: José Celestino Marín
ESTE: Rubén Batista
OESTE: Catalina Barría

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de Chinina y co-

pias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 22 días del mes de enero de 1993.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustanciador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L- 255.395.87
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 05-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en el Distrito de Chepo, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROBERTO FRANKLIN BARRETTARAUZ**, vecino (a) del Corregimiento de PACORA Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-82-753, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-105-90, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno ubicada en tierra nacional de una superficie de 1 Hás. + 0994.94 M2, ubicada en el Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, de la Provincia de Panamá, dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: Secundina Stewart, quebrada de por medio Lorenzo Martínez
SUR: Delina Iturza de Morales, Luis Ballesteros, Emilia Flores

ESTE: Jorge Rodríguez

OESTE: Carretera

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los publique en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 85 días del mes de enero de 1993.

VICTOR NAVARRO
Funcionario

Sustanciador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L-255.394.80
Unica publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 199-92

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Refor-
ma Agraria en el Distrito
de Chepo, al público
HACE SABER:

Que el señor (a) **NICANOR DE LEON**, vecino (a) del Corregimiento de JUAN DIAZ, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 7-86-915, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-055-88, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno ubicada en la finca 10.423, NORTE 319, Folio 474 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de una superficie de 9 Hás. + 32 14 5111 M2, ubicada en el Corregimiento de TOCUMEN, Distrito de PANAMA, de la Provincia de Panamá, dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: Román Vergara
SUR: José Cortez
ESTE: Río Venado
OESTE: Río Gira
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y Corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que las publique en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo a los 15 días del mes de diciembre de 1992.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustanciador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L-252.000.49
Unica publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 198-92

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Refor-
ma Agraria en el Distrito
de Chepo, al público
HACE SABER:

Que el señor (a) **NICOLAS**

SAMANIEGO, vecino (a) del Corregimiento de TOCUMEN, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 7-55-796, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-316-92, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno ubicada en la finca 10.423, NORTE 319, Folio 474 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de una superficie de 9 Hás. + 32 14 5111 M2, ubicada en el Corregimiento de TOCUMEN, Distrito de PANAMA, de la Provincia de Panamá, dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: Quebrada S/N de por medio Zoraida Ruiz Martínez
SUR: Camino de 10.00 Mts.
ESTE: Ricardo Molina
OESTE: Arturo Marmell
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y Corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que las publique en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo a los 15 días del mes de diciembre de 1992.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustanciador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L-252.001.45
Unica publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 196-92

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Refor-
ma Agraria en el Distrito
de Chepo, al público
HACE SABER:

Que el señor (a) **RIGOBERTO ANTONIO AVILA HERNANDEZ**, vecino (a) del Corregimiento de AMELIA DENIS CAZA, Distrito de SAN MIGUELITO, portador de la cédula de identidad personal No. 7-71-2774, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-231-92, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno ubicada en la finca 89.005, Rollo 1772, Complementario Documento 3 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de una superficie de 0 Hás + 0.408.67 M2, ubicada en el Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, de la Provincia de Panamá, dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: Toribio Mitre,
Gerardo Uribe
SUR: Norberto Velásquez y Trinidad Aguirre
ESTE: José Torres y Virgilio Puerta
OESTE: Norberto Velásquez
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las publique en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo a los 14 días del mes de diciembre de 1992.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustanciador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L-251.999.32
Unica publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 194-92

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Refor-
ma Agraria en el Distrito
de Chepo, al público
HACE SABER:

Que el señor (a) **SEVERINO SANJURJO**, vecino (a) del Corregimiento de AMELIA DENIS CAZA, Distrito de SAN MIGUELITO, portador de la cédula de identidad personal No. 9-105-1717, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-313-85, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno ubicada en la finca 89.005, Rollo 1772, Complementario Documento 3 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de una superficie de 0 Hás + 0.408.67 M2, ubicada en el Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, de la Provincia de Panamá, dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: Vereda
SUR: Tilia Gil
ESTE: Iglesia Cristiana Pentecostal
OESTE: Rosa Francisca Marius Gordón y Ana Berlinda González M.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las publique en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo a los 4 días del mes de diciembre de 1993.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustanciador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L-251.999.32
Unica publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 197-92

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Refor-
ma Agraria en el Distrito
de Chepo, al público
HACE SABER:

Que el señor (a) **RENE MIRO BARRIA**, vecino (a) del Corregimiento de BETANA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-155-931, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-234-91, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno ubicada en la finca 89.005, Rollo 1772, Complementario Documento 3 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de una superficie de 0 Hás + 0.408.67 M2, ubicada en el Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, de la Provincia de Panamá, dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: Roger Denham Ledezma y Manuel de Gracia Rojas
SUR: Manuel Fernández Julio Mercado, Benigno Díaz y sevillambr
ESTE: Carlos Sánchez
OESTE: Unión de sevillambr
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las publique en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo a los 4 días del mes de diciembre de 1993.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustanciador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L-251.999.32
Unica publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 194-92

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Refor-
ma Agraria en el Distrito
de Chepo, al público
HACE SABER:

Que el señor (a) **SEVERINO SANJURJO**, vecino (a) del Corregimiento de AMELIA DENIS CAZA, Distrito de SAN MIGUELITO, portador de la cédula de identidad personal No. 9-105-1717, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-313-85, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno ubicada en la finca 89.005, Rollo 1772, Complementario Documento 3 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de una superficie de 0 Hás + 0.408.67 M2, ubicada en el Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, de la Provincia de Panamá, dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: Vereda
SUR: Tilia Gil
ESTE: Iglesia Cristiana Pentecostal
OESTE: Rosa Francisca Marius Gordón y Ana Berlinda González M.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las publique en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo a los 4 días del mes de diciembre de 1993.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustanciador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L-251.999.32
Unica publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 197-92

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Refor-
ma Agraria en el Distrito
de Chepo, al público
HACE SABER:

Que el señor (a) **RENE MIRO BARRIA**, vecino (a) del Corregimiento de BETANA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-155-931, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-234-91, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno ubicada en la finca 89.005, Rollo 1772, Complementario Documento 3 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de una superficie de 0 Hás + 0.408.67 M2, ubicada en el Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, de la Provincia de Panamá, dentro de los siguientes linderos generales:

Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo a los 9 días del mes de diciembre de 1992.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustanciador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L-251.998.08
Unica publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 03-93

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Refor-
ma Agraria en el Distrito
de Chepo, al público
HACE SABER:

Que el señor (a) **GLORIA ESTHER ESCUDERO BALLESTEROS**, vecino (a) del Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 7-50-341, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-064-92, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de terreno ubicada en la finca 89.005, Rollo 1772, Complementario Documento 3 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de una superficie de 0 Hás + 0.408.67 M2, ubicada en el Corregimiento de PACORA, Distrito de PANAMA, de la Provincia de Panamá, dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: Vereda
SUR: Tilia Gil
ESTE: Iglesia Cristiana Pentecostal
OESTE: Rosa Francisca Marius Gordón y Ana Berlinda González M.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las publique en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo a los 4 días del mes de diciembre de 1993.

VICTOR NAVARRO
Funcionario
Sustanciador
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
L-251.998.08
Unica publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 03-93